

Reseñas de los convenios, tratados y acuerdos administrados por la OMPI

2013



Índice

PARTE I

- 4 Reseña del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (Convenio de la OMPI) (1967)

PARTE II: Tratados en materia de propiedad industrial

- 8 Reseña del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1883)
- 12 Reseña del Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas (1891) y del Protocolo concerniente a ese Arreglo (1989)
- 16 Reseña del Arreglo de Madrid relativo a la represión de las indicaciones de procedencia falsas o engañosas en los productos (1891)
- 17 Reseña del Arreglo de La Haya relativo al registro internacional de dibujos y modelos industriales (1925)

- 20 Reseña del Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas (1957)
- 21 Reseña del Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional (1958)
- 23 Reseña del Arreglo de Locarno que establece una Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales (1968)
- 24 Reseña del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT) (1970)
- 28 Reseña del Arreglo de Estrasburgo relativo a la Clasificación Internacional de Patentes (1971)
- 29 Reseña del Acuerdo de Viena por el que se establece una Clasificación Internacional de los elementos figurativos de las marcas (1973)
- 30 Reseña del Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en materia de Patentes (1977)

- 32 Reseña del Tratado de Nairobi sobre la Protección del Símbolo Olímpico (1981)
- 33 Reseña del Tratado sobre el Derecho de Marcas (TLT) (1994)
- 35 Reseña del Tratado sobre el Derecho de Patentes (PLT) (2000)
- 37 Reseña del Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas (2006)
- PARTE III:
Tratados en materia de derecho de autor y derechos conexos**
- 40 Reseña del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1886)
- 43 Reseña de la Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (1961)
- 45 Reseña del Convenio de Ginebra para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas (1971)
- 46 Reseña del Convenio de Bruselas sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidos por satélite (1974)
- 47 Reseña del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) (1996)
- 49 Reseña del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT) (1996)
- 52 Reseña del Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales (2012)
- 56 Reseña del Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso (2013)

PARTE I

Reseña del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (Convenio de la OMPI) (1967)

El Convenio de la OMPI, el instrumento constitutivo de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), fue firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967, entró en vigor en 1970 y fue enmendado en 1979. La OMPI es una organización intergubernamental que en 1974 pasó a ser uno de los organismos especializados del sistema de organizaciones de las Naciones Unidas.

Los orígenes de la OMPI se remontan a 1883 y a 1886, cuando se adoptaron, respectivamente, el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial y el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. Ambos Convenios preveían el establecimiento de sendas “Oficinas Internacionales”. Las dos Oficinas se unieron en 1893 y en 1970 fueron sustituidas por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, establecida en virtud del Convenio de la OMPI.

La OMPI tiene dos objetivos principales. El primero de ellos es fomentar la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo. El segundo es asegurar la cooperación administrativa entre las Uniones que entienden en materia de propiedad intelectual y que han sido establecidas en virtud de los tratados administrados por la OMPI.

Con el fin de alcanzar esos objetivos, la OMPI, además de encargarse de las tareas administrativas de las Uniones, lleva a cabo diversas actividades que incluyen: **i)** actividades normativas, es decir, la creación de reglas y normas para la protección y la observancia de los derechos de propiedad intelectual mediante la concertación de tratados internacionales; **ii)** actividades programáticas, que comprenden la prestación de asistencia técnica y jurídica a los Estados en el ámbito de la propiedad intelectual; **iii)** actividades de normalización y de clasificación internacionales, que incluyen la cooperación entre las oficinas de propiedad industrial en lo que respecta a la documentación relativa a las patentes, las marcas y los dibujos y modelos industriales; y **iv)** actividades de registro y presentación de solicitudes, que comprenden la prestación de servicios relacionados con las solicitudes internacionales de patentes de invención y el registro de marcas y dibujos y modelos industriales.

Pueden adherirse a la OMPI los Estados que pertenezcan a cualquiera de las Uniones, así como otros Estados que cumplan una de las condiciones siguientes: **i)** ser miembro de las Naciones Unidas, de alguno de los organismos especializados vinculados a las Naciones Unidas o del Organismo Internacional de

Energía Atómica, **ii**) ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia; o **iii**) ser invitado por la Asamblea General de la OMPI a adherirse al Convenio. La calidad de miembro de la OMPI no genera otras obligaciones con respecto a los demás tratados administrados por la Organización. La adhesión se efectúa mediante el depósito del instrumento de adhesión al Convenio de la OMPI en poder del Director General de la Organización.

El Convenio de la OMPI establece tres órganos principales: la Asamblea General, la Conferencia y el Comité de Coordinación. La Asamblea General de la OMPI está formada por los Estados miembros de la OMPI que también lo sean de una de las Uniones. Entre sus principales funciones cabe mencionar las siguientes: designar al Director General a propuesta del Comité de Coordinación, examinar y aprobar los informes del Director General y los informes y las actividades del Comité de Coordinación, aprobar el presupuesto bienal de los gastos comunes a las Uniones y el reglamento financiero de la Organización.

La Conferencia de la OMPI está formada por los Estados que son parte en el Convenio de la OMPI. Entre otras funciones, es el órgano competente para aprobar modificaciones del Convenio. El Comité de Coordinación de la OMPI está formado por miembros elegidos entre quienes componen el Comité Ejecutivo de la Unión de París y el Comité Ejecutivo de la Unión de Berna. Sus principales funciones consisten en aconsejar a los órganos de las Uniones, la Asamblea General, la Conferencia y el Director General sobre todas las cuestiones administrativas y financieras de interés común a esos órganos. Asimismo, se encarga

de preparar el proyecto de orden del día de la Asamblea General y el proyecto de orden del día de la Conferencia. Además, cuando corresponde, el Comité de Coordinación propone el nombre de un candidato para el puesto de Director General por la Asamblea General.

Los recursos del presupuesto ordinario de la OMPI proceden principalmente de las tasas que abonan los usuarios privados por los servicios de registro internacional y presentación de solicitudes, y de las contribuciones abonadas por los gobiernos de los Estados miembros. Con el fin de determinar su cuota de contribución, cada Estado queda incluido en una de las 14 clases establecidas. La contribución más elevada corresponde a la clase I, que supone el pago de 25 unidades de contribución, mientras que la contribución más baja es la de la Clase *Ster*, que obliga al pago de una fracción correspondiente a una 32^a parte de una unidad de contribución. De conformidad con el sistema de contribución única adoptado por los Estados miembros en 1993, la cuota de contribución de cada Estado es la misma, independientemente de que el Estado esté adherido solamente a la OMPI o a una o más Uniones o, en su defecto, tanto a la OMPI como a una o más Uniones.

La Secretaría de la Organización se denomina Oficina Internacional. El Director General es el más alto funcionario de la Oficina Internacional; es designado por la Asamblea General y está asistido por dos o más Directores Generales Adjuntos.

La Sede de la Organización se encuentra en Ginebra (Suiza). La Organización tiene oficinas de enlace en Río de Janeiro (Brasil), Tokio (Ja-

pón), Singapur (Singapur) y ante las Naciones Unidas, en Nueva York (Estados Unidos de América).

La Organización goza de las prerrogativas e inmunidades otorgadas a los organismos internacionales y a sus funcionarios, necesarias para alcanzar sus objetivos y ejercer sus funciones y, a estos efectos, ha concertado un acuerdo de sede con la Confederación Suiza.

PARTE II:
Tratados en materia de
propiedad industrial

Reseña del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1883)

El Convenio de París se aplica a la propiedad industrial en su acepción más amplia, con inclusión de las patentes, las marcas de productos y servicios, los dibujos y modelos industriales, los modelos de utilidad (una especie de “pequeña patente” establecida en la legislación de algunos países), las marcas de servicio, los nombres comerciales (la denominación que se emplea para la actividad industrial o comercial), las indicaciones geográficas (indicaciones de procedencia y denominaciones de origen) y la represión de la competencia desleal.

Las disposiciones fundamentales del Convenio pueden dividirse en tres categorías principales: trato nacional, derecho de prioridad y normas comunes.

1. En virtud de las disposiciones sobre el **trato nacional**, el Convenio establece que, en lo que se refiere a la protección de la propiedad industrial, los Estados Contratantes deberán conceder a los nacionales de los demás Estados Contratantes la **misma** protección que concede a sus propios nacionales. También tendrán derecho a esa protección los nacionales de los Estados que no sean contratantes, siempre que estén domiciliados o tengan establecimiento industrial o comercial efectivo y serio en un Estado Contratante.
2. En el Convenio se establece el **derecho de prioridad** en relación con las patentes (y modelos de utilidad, donde existan), las marcas y los dibujos y modelos industriales. Significa ese derecho que, con arreglo a una primera solicitud de patente de invención o de registro de la marca que sea presentada **en uno** de los Estados Contratantes, el solicitante podrá, durante determinado período de tiempo (12 meses para las patentes y los modelos de utilidad y seis meses para los dibujos y modelos industriales y las marcas), solicitar la protección **en cualquiera de los demás** Estados Contratantes; esas solicitudes posteriores se considerarán presentadas el mismo día de la primera solicitud. Dicho de otro modo, esas solicitudes posteriores tendrán prioridad (de ahí la expresión “derecho de prioridad”) con respecto a las solicitudes que otras personas puedan presentar durante los citados plazos por la misma invención, modelo de utilidad, marca o dibujo o modelo industrial. Además, como se fundan en la primera, dichas solicitudes posteriores no se verán afectadas por hechos que puedan haber acaecido en el intervalo, como la publicación de la invención o la venta de artículos que utilicen la marca o en los que se plasme el dibujo o modelo industrial. Una de las grandes ventajas prácticas de esta disposición radica en que el solicitante que

desea protección en varios países no está obligado a presentar todas las solicitudes al mismo tiempo, sino que dispone de 6 o 12 meses para decidir en qué países desea la protección y para disponer con todo el cuidado debido las diligencias necesarias para asegurarse la protección.

3. En el Convenio se establecen además algunas **normas comunes** a las que deben atenerse todos los Estados Contratantes. Las más importantes son las siguientes:

- a. **En relación con las patentes:** Las patentes concedidas en los diferentes Estados Contratantes para la misma invención **son independientes entre sí:** la concesión de la patente en un Estado Contratante no obliga a los demás a conceder otra patente; la patente no podrá ser denegada, anulada, ni considerada caducada en un Estado Contratante por el hecho de haber sido denegada o anulada o haber caducado en otro.

El inventor tiene **derecho a ser mencionado** como tal en la patente.

No se podrá denegar la concesión de una patente, y la patente no podrá ser invalidada, por el hecho de que la venta del producto patentado o el producto obtenido por un procedimiento patentado estén sujetos a restricciones o limitaciones previstas en la legislación nacional.

El Estado Contratante que tome medidas legislativas que prevean la concesión de licencias obligatorias para evitar los abusos que podrían derivarse del ejercicio de los derechos exclusivos conferidos por la pa-

tente podrá hacerlo únicamente **en determinadas condiciones**. Sólo se podrá conceder la licencia obligatoria (licencia que no concede el propietario de la patente, sino el órgano competente del Estado de que se trate), atendiendo a la falta de explotación industrial o explotación insuficiente de la invención patentada, cuando la solicitud haya sido presentada después de tres años contados desde la concesión de la patente o después de cuatro años contados desde la fecha de presentación de la solicitud de patente. Además, la solicitud habrá de ser rechazada si el titular de la patente justifica su inacción con motivos legítimos. Además, la caducidad de la patente no podrá ser prevista sino para el caso en que la concesión de licencia obligatoria no hubiera bastado para impedir el abuso. En este último caso, se podrá entablar el procedimiento para declarar caducada la patente, pero no antes de que expiren dos años contados desde la concesión de la primera licencia obligatoria.

- b. **En relación con las marcas:** El Convenio de París no fija las condiciones de **presentación y registro de las marcas**, que se rigen por el derecho interno de los Estados Contratantes. En consecuencia, no se podrá rechazar la solicitud de registro de una marca presentada por un ciudadano de un Estado Contratante, ni se podrá invalidar el registro, por el hecho de que **no hubiera sido presentada, registrada o renovada en el país de origen**. Una vez obtenido el registro de la marca en el Estado Contratante, la marca se considera **independiente** de las marcas que, en su caso, se hayan registrado en otro país, incluido el

propio país de origen; por consiguiente, la caducidad o anulación del registro de la marca en un Estado Contratante no afecta a la validez de los registros en los demás Estados Contratantes.

Cuando la marca ha sido **debidamente registrada en el país de origen**, tiene que ser admitida para su depósito y protegida en su forma original en los demás Estados Contratantes, cuando así se solicita. No obstante, se podrá denegar el registro en supuestos debidamente establecidos, como cuando la marca afecta a derechos adquiridos por terceros, cuando está desprovista de todo carácter distintivo o es contraria a la moral o al orden público o de naturaleza tal que pueda engañar al público.

Si en el Estado Contratante fuera obligatoria la utilización de la marca registrada, el registro no podrá ser anulado por la falta de utilización, sino después de transcurrido un plazo prudencial y sólo si el interesado no justificase las causas de su inacción.

Los Estados Contratantes están obligados a denegar el registro y a prohibir el uso de una marca que constituya la reproducción, imitación o traducción, susceptibles de crear confusión, de otra marca utilizada para productos idénticos o similares y que, a juicio del órgano competente del respectivo Estado, resultara que es **notoriamente conocida en ese Estado** como marca que ya es propiedad de una persona que pueda beneficiarse del Convenio.

Los Estados Contratantes deberán igualmente rechazar el registro y prohibir el uso

de marcas que contengan, sin permiso, escudos de armas, **emblemas de Estado** y signos y punzones oficiales de los Estados Contratantes, siempre que éstos les hayan sido comunicados por conducto de la Oficina Internacional de la OMPI. Las mismas disposiciones se aplican a los escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas o denominaciones de ciertas organizaciones intergubernamentales.

Las **marcas colectivas** deben estar protegidas.

c. En relación con los dibujos y modelos

industriales: Los dibujos y modelos industriales tienen que estar protegidos en todos los Estados Contratantes, y no se podrá denegar la protección por el hecho de que los productos a los que se aplique el dibujo o modelo no sean fabricados en ese Estado.

d. En relación con los nombres comerciales:

Los nombres comerciales estarán protegidos en todos los Estados Contratantes sin obligación de su depósito o de registro.

e. En relación con las indicaciones de procedencia:

Los Estados Contratantes deben adoptar medidas contra la utilización directa o indirecta de indicaciones falsas concernientes a la procedencia del producto o a la identidad del productor, fabricante o comerciante.

f. En relación con la competencia desleal:

Todos Estados Contratantes están obligados a asegurar una protección eficaz contra la competencia desleal.

La Unión de París, instituida por el Convenio, se dotó de una Asamblea y de un Comité Ejecutivo. Forman la Asamblea todos los Estados miembros de la Unión que se hayan adherido, por lo menos, a las disposiciones administrativas y a las cláusulas finales del Acta de Estocolmo (1967). A su vez, los miembros del Comité Ejecutivo son elegidos entre quienes pertenecen a la Unión, excepto en el caso de Suiza, que es miembro de oficio. Corresponde a la Asamblea establecer el presupuesto bienal por programas de la Secretaría de la OMPI en lo que respecta a la Unión de París.

Adoptado en 1883, el Convenio de París fue revisado en Bruselas (1900), en Washington (1911), en La Haya (1925), en Londres (1934), en Lisboa (1958) y en Estocolmo (1967), y, finalmente, fue enmendado en 1979.

Pueden adherirse al Convenio (cuyo texto completo está disponible en www.wipo.int/treaties/es) todos los Estados. Los instrumentos de ratificación o de adhesión deben depositarse en poder del Director General de la OMPI.

Reseña del Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas (1891) y del Protocolo concerniente a ese Arreglo (1989)

Introducción

El sistema de Madrid de registro internacional de marcas se rige por dos tratados:

- el **Arreglo de Madrid**, adoptado en 1891, revisado en Bruselas (1900), en Washington (1911), en La Haya (1925), en Londres (1934), en Niza (1957) y en Estocolmo (1967), y enmendado en 1979; y
- el **Protocolo** concerniente a ese Arreglo, adoptado en 1989 con la finalidad de que el sistema de Madrid fuese más flexible y más compatible con la legislación nacional de determinados países y organizaciones intergubernamentales que no habían podido adherirse al Arreglo.

Los Estados y organizaciones que son parte en el sistema de Madrid se denominan en su conjunto Partes Contratantes.

El sistema permite proteger una marca en gran número de países mediante la obtención de un registro internacional que surte efecto en cada una de las Partes Contratantes que se hayan designado.

¿Quién puede utilizar el sistema?

Sólo puede presentar la solicitud de registro internacional (solicitud internacional) la persona física o jurídica que esté vinculada –mediante el establecimiento, el domicilio o la nacionalidad– con una Parte Contratante del Arreglo o del Protocolo.

La marca puede ser objeto de la solicitud internacional sólo si ya ha sido registrada en la oficina de marcas de la Parte Contratante con la que el solicitante tenga el vínculo necesario (denominada “oficina de origen”). No obstante, si todas las designaciones se efectúan en virtud del Protocolo (véase más adelante) la solicitud internacional podrá basarse en una simple solicitud de registro presentada en la oficina de origen. La solicitud internacional debe presentarse en la Oficina Internacional de la OMPI por conducto de la oficina de origen.

La solicitud internacional

En la solicitud de registro internacional se deben designar una o varias Partes Contratantes en las que se solicita la protección. Con posterioridad, pueden efectuarse nuevas designaciones. Podrá designarse únicamente a las Partes Contratantes que estén adheridas al mismo Tratado que la Parte Contratante cuya oficina sea la oficina de origen. Esta última no puede designarse en la solicitud internacional.

La designación de una Parte Contratante determinada se efectúa en virtud del Arreglo o del Protocolo, dependiendo de cuál de esos Tratados sea común a las Partes Contratantes de que se trate. Si ambas Partes Contratantes son parte tanto en el Acuerdo como en el Protocolo, la designación se registrará por este último.

La solicitud internacional puede presentarse en español, francés o inglés, prescindiendo del tratado o tratados por los cuales se rija, salvo que la oficina de origen limite la posibilidad de elección a uno o dos de esos idiomas.

La presentación de la solicitud internacional está sujeta al pago de la tasa de base (que se reduce al 10% del importe prescrito para las solicitudes internacionales presentadas por solicitantes cuyo país de origen sea un país menos adelantado (PMA), de conformidad con la lista establecida por las Naciones Unidas), una tasa suplementaria para toda clase de productos y servicios que exceda de la tercera, y un complemento de tasa por cada Parte Contratante designada. Sin embargo, una Parte Contratante en el Protocolo que sea designada en virtud de éste podrá declarar

que el complemento de tasa se sustituirá por una tasa individual, cuya cuantía será determinada por esa misma Parte Contratante, aunque no podrá exceder del importe que debería pagarse por el registro de la marca, en el ámbito nacional, en su propia oficina.

El registro internacional

Una vez recibida una solicitud internacional, la Oficina Internacional la examina con objeto de determinar si se cumplen los requisitos del Arreglo, del Protocolo y de su Reglamento Común. Este examen se limita a los aspectos formales, incluida la clasificación y la comprensibilidad de la lista de productos y servicios. Si no hay irregularidades en la solicitud, la Oficina Internacional inscribe la marca en el Registro Internacional, publica el registro internacional en la **Gaceta de la OMPI de Marcas Internacionales** (en lo sucesivo denominada “la Gaceta”) y notifica que ha efectuado ese registro a todas las Partes Contratantes designadas. Se deja al criterio de la oficina de marcas de esa Parte Contratante la determinación, con arreglo a la legislación nacional aplicable, de cuestiones de fondo como, por ejemplo, resolver si la marca reúne las condiciones para obtener la protección o si está en conflicto con una marca registrada anteriormente en una Parte Contratante específica. La Gaceta puede consultarse en formato electrónico (Gaceta electrónica) en las páginas del sistema de Madrid del sitio web de la OMPI.

Declaración de concesión de la protección o de denegación de la protección

La oficina de cada Parte Contratante designada emite una declaración de concesión de protección con arreglo a la Regla 18ter del Reglamento Común.

Sin embargo, cuando las Partes Contratantes designadas examinan el registro internacional para determinar si se cumple lo establecido por su legislación nacional, tienen derecho a denegar la protección en su territorio si no se cumplen disposiciones sustantivas. Normalmente, la denegación, acompañada de la exposición de los motivos en que se funda, debe comunicarse a la Oficina Internacional dentro del plazo de 12 meses contados desde la fecha de la notificación. No obstante, cuando sea designada **en virtud del Protocolo**, la Parte Contratante en éste podrá declarar que ese plazo se prorrogará hasta los 18 meses. Esa Parte Contratante también podrá declarar que, si la denegación se funda en una oposición, esa denegación puede comunicarse a la Oficina Internacional incluso cuando haya transcurrido ese plazo de 18 meses.

La denegación se comunica al titular del registro o al representante de éste ante la Oficina Internacional, se inscribe en el Registro Internacional y se publica en la Gaceta. El procedimiento posterior a la denegación (por ejemplo, en el caso de recurso o de revisión) se lleva a cabo directamente entre la administración competente y/o el tribunal de la Parte Contratante de que se trate y el titular, sin que participe la Oficina Internacional. No obstante, la decisión definitiva relativa a la denegación

debe comunicarse a la Oficina Internacional, que procederá a su registro y publicación.

Efectos del registro internacional

Desde la fecha del registro internacional éste surte en todas las Partes Contratantes designadas los mismos efectos que tendría la marca si se hubiera depositado directamente en la oficina de cada una de ellas. Si no se emite la declaración de denegación en el plazo previsto, o si posteriormente se retira la decisión de denegación notificada por la Parte Contratante, la marca de que se trate gozará, desde la fecha del registro internacional, de la misma protección que si hubiese sido registrada por la oficina de esa Parte Contratante.

El registro internacional tiene una validez de 10 años. Es renovable por períodos adicionales de 10 años previo pago de las tasas estipuladas.

La protección podrá limitarse en lo que respecta a alguno o a todos los productos o servicios y ser objeto de renuncia únicamente con respecto a algunas de las Partes Contratantes designadas. El registro internacional podrá ser objeto de cesión con referencia a todas o algunas de las Partes Contratantes designadas y para todos o algunos de los productos o servicios señalados.

Ventajas del sistema de Madrid

El sistema de Madrid de registro internacional de marcas ofrece varias ventajas a sus

titulares. En lugar de presentar solicitudes por separado en cada uno de los países que interese, en distintos idiomas, con arreglo a los diversos procedimientos nacionales o regionales, y pagar varias tasas distintas (que suelen ser más elevadas), el usuario podrá obtener el registro internacional presentando una única solicitud en la Oficina Internacional (por conducto de la oficina de su país) en un solo idioma (español, francés o inglés) y pagando un solo conjunto de tasas.

Existen ventajas análogas cuando el registro debe mantenerse o renovarse. Asimismo, si el registro internacional es cedido a un tercero o si es objeto de modificaciones, como el cambio de nombre o de domicilio, bastará un único trámite para inscribir dichas modificaciones, tras el cual surtirán efecto en todas las Partes Contratantes designadas.

A fin de facilitar la labor de los usuarios del sistema de Madrid, la Oficina Internacional publica una **Guía para el Registro Internacional de Marcas según el Arreglo de Madrid y el Protocolo de Madrid**.

El texto completo del Arreglo y del Protocolo de Madrid está disponible en www.wipo.int/treaties/es.

Todos los Estados Parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1883) (véase la **reseña** correspondiente de esta serie) pueden adherirse al Arreglo y al Protocolo de Madrid. Los dos tratados son paralelos e independientes y los Estados pueden adherirse a uno u otro o a ambos. Además, una organización intergubernamental que mantiene su propia oficina para el registro

de marcas podrá convertirse en parte en el Protocolo. Los instrumentos de ratificación o de adhesión deben depositarse en poder del Director General de la OMPI.

Reseña del Arreglo de Madrid relativo a la represión de las indicaciones de procedencia falsas o engañosas en los productos (1891)

De conformidad con dicho Arreglo, deberán embargarse en el momento de la importación todos los productos en que figure una indicación de procedencia falsa o engañosa la cual señale de forma directa o indirecta a un Estado Contratante o a un lugar de éste, y deberá prohibirse esa importación o aplicarse otras medidas y sanciones con respecto a ella.

En el Arreglo se precisan los casos y el modo en que podrá solicitarse y ejecutarse el embargo. En relación con la venta, la exposición o la oferta a la venta de productos, quedan prohibidas las indicaciones que tengan carácter de publicidad susceptible de inducir al público a error sobre la procedencia del producto en cuestión. Corresponderá a los tribunales de los Estados Contratantes determinar las denominaciones que, en razón de su carácter genérico, se sustraigan a las disposiciones del Arreglo (siempre que no se trate de denominaciones regionales de procedencia de los productos vinícolas). El Arreglo no prevé la constitución de una Unión ni que se establezca un órgano rector o se dote de presupuesto.

Adoptado en 1891, el Arreglo de Madrid fue revisado en Washington (1911), en La Haya (1925), en Londres (1934), en Lisboa (1958) y, finalmente, en Estocolmo (1967).

Pueden adherirse al Arreglo (cuyo texto completo está disponible en www.wipo.int/treaties/es) los Estados que son parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1883) (véase la **reseña** correspondiente de esta serie). Los instrumentos de ratificación o de adhesión deben depositarse en poder del Director General de la OMPI.

Reseña del Arreglo de La Haya relativo al registro internacional de dibujos y modelos industriales (1925)

En la actualidad se hallan en vigor dos Actas del Arreglo de La Haya: el Acta de 1999 y el Acta de 1960. En septiembre de 2009 se adoptó la decisión de suspender la aplicación del Acta de 1934 del Arreglo de La Haya, lo que simplifica y agiliza la administración general del sistema de registro internacional de dibujos y modelos industriales.

Sólo puede obtener el registro internacional de un dibujo o modelo industrial una persona física o jurídica que tenga un vínculo –por conducto del establecimiento, el domicilio, la nacionalidad o, en virtud del Acta de 1999, la residencia habitual– con una Parte Contratante de cualquiera de las dos Actas.

El Arreglo de La Haya permite solicitar el registro de un dibujo o modelo industrial presentando una única solicitud en la Oficina Internacional de la OMPI, es decir que los titulares de dibujos o modelos industriales pueden protegerlos en varios países o regiones, debiendo cumplir con tan solo un mínimo de formalidades. El Arreglo de La Haya también simplifica la gestión de los registros de dibujos o modelos, pues posibilita inscribir modificaciones subsiguientes y renovar el registro internacional realizando un único trámite.

Una solicitud internacional puede regirse por las disposiciones del Acta de 1999, las del Acta de 1960 o por una combinación de ambas según la Parte Contratante con la que el solicitante tenga el vínculo descrito anteriormente (en lo sucesivo denominada “la Parte Contratante de origen”).

La solicitud de registro internacional de un dibujo o modelo industrial puede presentarse en la Oficina Internacional de la OMPI, ya sea directamente o por conducto de la oficina de propiedad industrial de la Parte Contratante de origen, si así lo permite o exige la legislación de esa Parte Contratante. Sin embargo, en la práctica, la casi totalidad de las solicitudes internacionales se presentan directamente en la Oficina Internacional y para la mayoría se emplea el interfaz de presentación electrónica de solicitudes del sitio Web de la OMPI.

Las solicitudes internacionales pueden incluir hasta 100 dibujos o modelos, siempre y cuando éstos pertenezcan a la misma clase de la Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales (Clasificación de Locarno). Los solicitantes pueden presentar la solicitud en español, francés o inglés, a su elección. Las solicitudes internacionales deben contener una o más reproducciones

de los dibujos o modelos industriales y debe designarse en ellas una Parte Contratante, como mínimo.

Los registros internacionales se publican en el **Boletín de Dibujos y Modelos Internacionales**, que aparece cada semana en Internet. Según cuáles sean las Partes Contratantes designadas, los solicitantes podrán pedir que se aplase la publicación durante un período que no podrá superar los 30 meses contados desde la fecha del registro internacional o, cuando se haya reivindicado la prioridad, desde la fecha de prioridad.

Las Partes Contratantes designadas por el solicitante podrán denegar la protección dentro del plazo de 6 meses, o posiblemente de 12 meses en virtud del Acta de 1999, contados desde la fecha de publicación del registro internacional. En dicho supuesto, la oficina de la Parte Contratante no podrá aducir en caso alguno que la solicitud de protección no cumple los requisitos de forma que establece la correspondiente legislación nacional.

Si la Parte Contratante designada de que se trate no notifica la denegación en el plazo prescrito (o si esa denegación se ha retirado posteriormente), el registro internacional surte efecto como concesión de protección en esa Parte Contratante de conformidad con la legislación de ésta.

La duración de la protección es de cinco años, renovable durante al menos un período de cinco años en virtud del Acta de 1960, o de dos períodos de cinco años en virtud del Acta de 1999. Si la legislación de la Parte Contratante prevé un plazo más largo de protección, esa

Parte Contratante concederá una protección, en esa Parte Contratante, de igual duración, sobre la base del registro internacional y de sus renovaciones, a los dibujos y modelos industriales que hayan sido objeto del registro internacional. Con el fin de facilitar el acceso de los diseñadores de los países menos adelantados (PMA), las tasas que han de abonar esos países por una solicitud internacional quedaron reducidas al 10% de la cuantía prescrita.

El Acta de 1934

La aplicación del Acta de 1934 se suspendió a partir del 1 de enero de 2010, lo que conllevó la imposibilidad de inscribir en virtud de dicha Acta ningún registro ni designación nuevos en el Registro Internacional a partir de esa fecha. Sin embargo, la renovación de las designaciones existentes de conformidad con el Acta de 1934 y la consignación en el Registro Internacional de cualquier cambio que afecte a esas designaciones continuarán siendo posibles hasta la duración máxima de la protección con arreglo a lo dispuesto en el Acta de 1934 (15 años).

Generalidades

La Secretaría de la OMPI publica una **Guía para el Registro Internacional de Dibujos y Modelos Industriales según el Arreglo de La Haya** destinada a los usuarios del sistema de La Haya.

Adoptado en 1925, el Arreglo de La Haya fue revisado en Londres en 1934 y en La Haya en

1960. Fue completado por un Acta Adicional firmada en Mónaco en 1961, y por un Acta Complementaria firmada en Estocolmo en 1967 y enmendada en 1979. Como se ha indicado anteriormente, en 1999 fue adoptada en Ginebra una nueva Acta.

El Arreglo de La Haya creó una Unión, que, en 1970, se dotó de una Asamblea a la que pertenecen los miembros de la Unión que se han adherido al Acta Complementaria de Estocolmo. Entre las funciones más importantes de dicha Asamblea cabe mencionar la aprobación del presupuesto bienal por programas de la Unión y la aprobación y modificación del reglamento de ejecución, en particular la fijación de las tasas que se aplican por utilizar el sistema de La Haya.

Todos los Estados miembros de la OMPI y ciertas organizaciones intergubernamentales pueden adherirse al Acta de 1999 del Arreglo (el texto completo puede consultarse en www.wipo.int/treaties/es). Los instrumentos de ratificación o de adhesión deben depositarse en poder del Director General de la OMPI. Si bien los Estados Parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Intelectual (1883) (véase la **reseña** correspondiente de esta serie) continúan pudiendo adherirse al Acta de 1960, se alienta a los gobiernos de las posibles Partes Contratantes a que se adhieran al Acta de 1999, que es más ventajosa.

Reseña del Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas (1957)

El Arreglo de Niza establece una clasificación de productos y servicios para el registro de las marcas de fábrica o de comercio y las marcas de servicio (la Clasificación de Niza). En los documentos y publicaciones oficiales correspondientes al registro de la marca las oficinas de marcas de los Estados Contratantes deben indicar los números que señalan las clases de la Clasificación en las cuales se incluyan los productos y servicios que sean objeto del registro.

La Clasificación consta de una lista de clases –hay 34 clases para los productos y 11 para los servicios– y de una lista alfabética de los productos y los servicios. Esta última incluye más de 11.000 partidas. Ambas listas son revisadas periódicamente por un Comité de Expertos, en el que están representados todos los Estados Contratantes y el cual realiza las correcciones y añadidos que se juzgen oportunos. La edición última es la décima y entró en vigor el 1 de enero de 2012.

Si bien sólo 83 Estados son parte en el Arreglo de Niza, también utilizan la Clasificación las oficinas de marcas de otros 65 Estados, así como la Oficina Internacional de la OMPI, la Organización Africana de la Propiedad Intelectual (OAPI), la Organización Regional

Africana de la Propiedad Intelectual (ARIPO), la Organización de Propiedad Intelectual del Benelux (BOIP) y la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, dibujos y modelos) (OAMI) de la Unión Europea (UE).

El Arreglo de Niza creó una Unión y ésta se dotó de una Asamblea a la cual pertenecen los miembros de la Unión que se hayan adherido al Acta de Estocolmo o al Acta de Ginebra del Arreglo. Entre las funciones más importantes de la Asamblea figura la aprobación del presupuesto bienal por programas de la Unión.

Adoptado en 1957, el Arreglo de Niza fue revisado en Estocolmo (1967) y en Ginebra (1977), y modificado en 1979.

Pueden adherirse al Arreglo (cuyo texto completo está disponible en www.wipo.int/treaties/ es) los Estados que son parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1883) (véase la **reseña** correspondiente de esta serie). Los instrumentos de ratificación o de adhesión deben depositarse en poder del Director General de la OMPI.

Reseña del Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional (1958)

El Arreglo de Lisboa contempla la protección de las denominaciones de origen, o sea, la “denominación geográfica de un país, de una región, o de una localidad que sirva para designar un producto originario del mismo y cuya calidad o características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos” (artículo 2). La Oficina Internacional de la OMPI, en Ginebra, registra esas denominaciones a petición de la autoridad competente de un Estado Contratante. La Oficina Internacional mantiene el Registro Internacional de Denominaciones de Origen y notifica oficialmente acerca de los registros a los restantes Estados Contratantes. Las publica asimismo en el boletín oficial del sistema de Lisboa, **Las denominaciones de origen**. Los Estados Contratantes podrán declarar, en el plazo de un año contado a partir de la recepción de la notificación de registro, que no pueden asegurar la protección de la denominación registrada en su territorio (párrafo 3 del artículo 5). En esa declaración deberán incluirse los motivos de denegación de la protección. Los Estados Contratantes podrán retirar posteriormente una denegación de protección de conformidad con un procedimiento previsto en el sistema de Lisboa. Una denominación de origen registrada estará protegida contra la usurpación y la

imitación, incluso cuando se utilice traducida o acompañada de palabras como “género”, “tipo” u otras similares (artículo 3), y mientras la denominación continúe protegida en el país de origen, no podrá considerarse que ha llegado a ser genérica en un Estado Contratante (artículo 6).

Desde enero de 2010, los Estados Contratantes pueden emitir una declaración de concesión de protección, lo que mejora la comunicación en lo tocante a la situación de los registros internacionales en los países miembros. Esas declaraciones pueden emitirlas los Estados Contratantes que sepan, mucho antes del vencimiento del período de denegación de un año que se establece en el párrafo 3 del artículo 5, que no emitirán una declaración de denegación de protección; o bien la declaración puede sustituir a la notificación de retirada de una denegación ya dada.

Adoptado en 1958, el Arreglo de Lisboa fue revisado en Estocolmo en 1967 y enmendado en 1979. El Arreglo de Lisboa creó una Unión y ésta se dotó de una Asamblea a la que pertenecen los Estados miembros de la Unión que se hayan adherido, como mínimo, a las disposiciones administrativas y a las cláusulas finales del Acta de Estocolmo.

Pueden adherirse al Arreglo (cuyo texto completo está disponible en www.wipo.int/treaties/) los Estados que son parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1883) (véase la **reseña** correspondiente de esta serie). Los instrumentos de ratificación o de adhesión deben depositarse en poder del Director General de la OMPI.

Reseña del Arreglo de Locarno que establece una Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales (1968)

El Arreglo de Locarno establece una clasificación de los dibujos y modelos industriales (la Clasificación de Locarno). En los títulos oficiales referidos al depósito o al registro de dibujos o modelos industriales las oficinas competentes de los Estados Contratantes deberán indicar los números correspondientes a las clases y subclases de la Clasificación a las cuales pertenezcan los productos en que se plasmen los dibujos o modelos y tendrán que expresar asimismo la misma indicación en las publicaciones que se realicen a propósito del depósito y el registro de los dibujos y modelos industriales.

La Clasificación consta de 32 clases y 219 subclases y de una lista alfabética de productos que contiene aproximadamente 7.000 elementos y en la cual se indica la clase y subclase a que pertenece cada uno de ellos.

El Comité de Expertos, establecido en virtud del Arreglo y en el que están representados todos los Estados Contratantes, se encarga de revisar periódicamente la Clasificación. La edición última es la novena y entró en vigor el 1 de enero de 2009.

Aplican la Clasificación 52 Estados que son parte en el Arreglo de Locarno. La Oficina

Internacional de la OMPI también aplica la Clasificación al administrar el Arreglo de La Haya relativo al Depósito Internacional de Dibujos y Modelos Industriales (véase la **reseña** correspondiente de esta serie), y la aplican asimismo la Organización Africana de la Propiedad Intelectual (OAPI), la Organización Regional Africana de la Propiedad Intelectual (ARIPO), la Organización de Propiedad Intelectual del Benelux (BOIP) y la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, dibujos y modelos) (OAMI) de la Unión Europea (UE).

Adoptado en 1968, el Arreglo de Locarno fue enmendado en 1979. El Arreglo de Locarno creó una Unión y ésta se dotó de una Asamblea que forman los Estados miembros de la Unión. Entre las funciones más importantes de la Asamblea figura la aprobación del presupuesto bienal por programas de la Unión.

Pueden adherirse al Arreglo (cuyo texto completo está disponible en www.wipo.int/treaties/es) los Estados que son parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1883) (véase la **reseña** correspondiente de esta serie). Los instrumentos de ratificación o de adhesión deben depositarse en poder del Director General de la OMPI.

Reseña del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT) (1970)

El Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT) permite buscar protección por patente para una invención en muchos países al mismo tiempo mediante la presentación de la solicitud “internacional” de patente. Pueden presentar dicha solicitud los nacionales o residentes de los Estados Contratantes del PCT. Por lo general, el trámite de presentación se cumple ante la oficina nacional de patentes del Estado Contratante de nacionalidad o de domicilio del solicitante o, a elección de éste, ante la Oficina Internacional de la OMPI, en Ginebra.

Si el solicitante es nacional o residente de un Estado Contratante que es parte en el Convenio sobre la Patente Europea, el Protocolo de Harare sobre Patentes y Dibujos y Modelos Industriales (Protocolo de Harare), el Arreglo de Bangui o el Convenio sobre la Patente Eurasiática, la solicitud internacional podrá presentarse también, respectivamente, ante la Oficina Europea de Patentes (OEP), la Organización Regional Africana de la Propiedad Industrial (ARIPO) o la Oficina Eurasiática de Patentes (EAPO).

El Tratado fija con todo detalle los requisitos formales que deben satisfacer las solicitudes internacionales.

La presentación de la solicitud internacional de patente (o “solicitud PCT”) tiene el efecto de designar automáticamente todos los Estados Contratantes que se encuentren obligados a

tenor de las disposiciones del Tratado a la fecha en que sea presentada. Esto es, la solicitud internacional surte en cada uno de los Estados designados los mismos efectos que si se hubiera presentado una solicitud nacional ante la oficina de patentes de ese mismo Estado.

La solicitud internacional se somete luego a lo que se denomina “búsqueda internacional”. Con arreglo a lo previsto en el PCT,¹ dicha búsqueda se confía a una de las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional (ISA) competentes y, tras ella, se redacta un “informe de búsqueda internacional”, es decir, una enumeración de las referencias de los documentos publicados que podrían afectar a la patentabilidad de la invención reivindicada en la solicitud internacional. Además, a la luz de los resultados del informe de búsqueda, también se emite una opinión escrita preliminar y no vinculante sobre si la invención parece satisfacer los criterios de patentabilidad.

1 Con arreglo a lo previsto en el PCT, cumplen las funciones de Administración encargada de la búsqueda internacional las oficinas de patentes de Australia, Austria, Brasil, Canadá, China, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Finlandia, Israel, Japón, República de Corea, Suecia, la Oficina Europea de Patentes y el Instituto Nórdico de Patentes (situación al 1 de enero de 2013). Se han concertado acuerdos para permitir que las oficinas de Chile, Egipto y la India actúen como Administración encargada de la búsqueda internacional; sin embargo, esas oficinas no han comenzado a llevar a cabo esas tareas.

El informe de búsqueda internacional y la opinión escrita se comunican al solicitante, quien podrá decidir retirar la solicitud, particularmente si, por el contenido del informe y de la opinión, resulta poco probable la concesión de la patente, o bien modificar las reivindicaciones expuestas en ella.

Si no se retira la solicitud internacional, la Oficina Internacional la publica junto con el informe de búsqueda internacional. En esta fase no se publica la opinión escrita.

Antes de que venzan los 19 meses contados desde la fecha de prioridad, el solicitante podrá solicitar a una Administración designada para la búsqueda internacional suplementaria (SISA) (una Administración encargada de la búsqueda internacional dispuesta a ofrecer este servicio) que efectúe una búsqueda adicional de documentación pertinente centrada específicamente en documentos en el idioma en que se especialice esa Administración. Con esta búsqueda adicional se pretende reducir la probabilidad de que salgan a la luz otros documentos en la fase nacional que puedan causar que la concesión de la patente sea improbable.

Si el solicitante decide mantener la solicitud internacional con el fin de obtener patentes nacionales (o regionales), en relación con la mayoría de los Estados Contratantes podrá esperar hasta el final del trigésimo mes posterior a la fecha de prioridad para comenzar el procedimiento pertinente ante cada oficina designada, para lo cual deberá aportar la traducción (cuando sea necesario) de la solicitud al idioma oficial de esa oficina, abonar las tasas correspondientes y contratar los servicios de agentes locales de patentes.

En caso de que el solicitante desee efectuar modificaciones en la solicitud (por ejemplo, a fin de abordar documentos señalados en el informe de búsqueda y las conclusiones formuladas en la opinión escrita) y hacer que se examine la posible patentabilidad de la solicitud “modificada”, podrá solicitar de manera facultativa un examen preliminar internacional. De ese examen emana el informe preliminar internacional sobre la patentabilidad (en virtud del Capítulo II del PCT) que es elaborado por una de las Administraciones competentes encargadas del examen preliminar internacional a tenor de lo previsto en el PCT² y el cual contiene, nuevamente, una opinión preliminar y no vinculante sobre la patentabilidad de la invención reivindicada. Este informe proporciona al solicitante un criterio más sólido para evaluar las posibilidades de obtener la patente y, si el informe es favorable, fundamentos más firmes para continuar con la tramitación de la solicitud ante las oficinas nacionales y regionales de patentes. Si no se solicita el examen preliminar internacional, la Oficina Internacional establecerá el informe preliminar internacional sobre la patentabilidad (en virtud del Capítulo I del PCT) fundándose en la opinión escrita que haya elaborado la Administración encargada de la búsqueda internacional y procederá a comunicarlo a las oficinas designadas.

2 Con arreglo a lo previsto en el PCT, cumplen las funciones de Administración encargada de la búsqueda preliminar internacional las oficinas de patentes de Australia, Austria, Brasil, Canadá, China, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Finlandia, Israel, Japón, República de Corea, Suecia, la Oficina Europea de Patentes y, por último, el Instituto Nórdico de Patentes (situación al 1 de enero de 2013). Se han concertado acuerdos para permitir que las oficinas de Chile, Egipto y la India actúen como Administración encargada del examen preliminar internacional; sin embargo, esas oficinas no han comenzado a llevar a cabo esas tareas.

El procedimiento que se lleva a cabo en virtud del PCT tiene grandes ventajas para los solicitantes, las oficinas de patentes y el público en general:

1. el solicitante dispone de hasta 18 meses más que en el caso de que no haya utilizado el PCT para reflexionar sobre la conveniencia de solicitar protección en otros países, nombrar agentes de patentes en cada país, preparar las traducciones necesarias y abonar las tasas nacionales;
2. el solicitante tiene la garantía de que si su solicitud internacional se ajusta a la forma prescrita por el PCT, no podrá ser rechazada por razones de forma por ninguna de las oficinas designadas durante la fase nacional de tramitación de la solicitud;
3. sobre la base del informe de búsqueda internacional o de la opinión escrita, el solicitante puede evaluar con un grado razonable de probabilidad las perspectivas de patentabilidad de su invención;
4. el solicitante tiene la posibilidad de modificar la solicitud internacional durante el examen preliminar internacional para ponerla en orden antes de su tramitación por las distintas oficinas de patentes;
5. la labor de búsqueda y examen de las oficinas de patentes puede verse considerablemente reducida o eliminada gracias al informe de búsqueda internacional, la opinión escrita y, cuando proceda, el informe de examen preliminar sobre la patentabilidad, los cuales se comunican a las oficinas designadas junto con la solicitud internacional;
6. como la solicitud internacional se publica junto con el informe de búsqueda internacional, los terceros están en mejores condiciones de formarse una opinión fun-

dada sobre la posible patentabilidad de la invención reivindicada; y

7. en el caso del solicitante, la publicación internacional anuncia a todo el mundo que se ha publicado la solicitud, lo cual puede ser un medio eficaz de difusión y de búsqueda de posibles licenciatarios.

En último término, el PCT:

- pone el mundo al alcance de todos;
- aplaza los principales gastos relacionados con la protección internacional por patente;
- proporciona un criterio sólido para tomar decisiones sobre patentamiento; y
- es utilizado por las principales empresas, instituciones de investigación y universidades del mundo cuando solicitan la protección internacional por patente.

El PCT creó una Unión y ésta se dotó de una Asamblea a la que pertenecen los Estados que son parte en dicho Tratado. Entre las funciones más importantes de la Asamblea se encuentran la modificación del Reglamento del Tratado, la aprobación del presupuesto bienal por programas de la Unión y la fijación de ciertas tasas relativas a la utilización del sistema del PCT.

La Asamblea de la Unión PCT ha establecido una medida especial en beneficio de **i)** las personas físicas que sean nacionales y residan en un Estado cuyo ingreso nacional por habitante sea inferior a los 3.000 dólares de los EE.UU. o que sean nacionales y residan en uno de los Estados que se enumeran en la Tabla de tasas anexa al Reglamento del PCT, y **ii)** los solicitantes, incluidas asimismo las personas jurídicas, que sean nacionales y residan en un Estado que goce de la condición

de país menos adelantado (PMA) a juicio de las Naciones Unidas. Esa medida consiste en una reducción del 90% en ciertas tasas previstas en el Tratado.

Para más datos sobre el PCT pueden consultarse las páginas del PCT en el sitio web de la OMPI (www.wipo.int/pct/es), la **Guía del solicitante PCT**, que la OMPI publica en francés e inglés (también existen versiones en alemán, chino y japonés que no ha publicado la OMPI), y el boletín informativo del PCT que la OMPI publica en inglés (*PCT Newsletter*).

Adoptado en 1970, el PCT fue enmendado en 1979 y modificado en 1984 y en 2001 (su texto completo está disponible en www.wipo.int/treaties/es).

Pueden adherirse al PCT los Estados que son parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1883) (véase la **reseña** correspondiente de esta serie). Los instrumentos de ratificación o de adhesión deben depositarse en poder del Director General de la OMPI.

Reseña del Arreglo de Estrasburgo relativo a la Clasificación Internacional de Patentes (1971)

El Arreglo de Estrasburgo establece la Clasificación Internacional de Patentes (CIP), que divide la tecnología en ocho secciones que contienen aproximadamente 70.000 subdivisiones. Cada subdivisión está representada por un símbolo formado por números arábigos y letras del alfabeto latino.

Los símbolos correspondientes de la CIP deben figurar en todos los documentos de patente (las solicitudes de patente publicadas y las patentes concedidas), de los cuales se emiten más de 2 millones por año. Asignan esos símbolos las oficinas nacionales o regionales de propiedad industrial que publican los documentos de patente. Por lo que respecta a las solicitudes PCT, la asignación de los símbolos de la CIP incumbe a la Administración encargada de la búsqueda internacional.

La Clasificación es indispensable para recuperar los documentos de patente durante la búsqueda en el “estado de la técnica”. Dicha búsqueda es necesaria para las administraciones encargadas de la concesión de patentes, los eventuales inventores, los servicios de investigación y desarrollo y las demás partes que se ocupan de la aplicación o el desarrollo de la tecnología.

Si bien sólo son parte en el Arreglo 62 Estados, utilizan la CIP las oficinas de patentes de más de 100 Estados, cuatro oficinas regionales y la Se-

cretaría de la OMPI en el marco del Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT) (1970) (véase la **reseña** correspondiente de esta serie).

La Clasificación Internacional de Patentes es objeto de revisión permanente con el fin de mantenerla al día, tras lo cual se publica una nueva edición el 1 de enero de cada año.

Compete efectuar la revisión de la CIP al Comité de Expertos de la CIP, establecido en virtud del Arreglo, que se compone de todos los Estados que son parte en él.

El Arreglo de Estrasburgo creó una Unión y ésta se dotó de una Asamblea que forman los Estados miembros de la Unión. Entre las funciones más importantes de la Asamblea figura la aprobación del presupuesto bienal por programas de la Unión.

El Arreglo de Estrasburgo, que se denomina corrientemente “el Arreglo CIP”, fue adoptado en 1971 y enmendado en 1979 (su texto completo está disponible en www.wipo.int/treaties/es). Pueden adherirse al Arreglo los Estados que son parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1883) (véase la **reseña** correspondiente de esta serie). Los instrumentos de ratificación o de adhesión deben depositarse en poder del Director General de la OMPI.

Reseña del Acuerdo de Viena por el que se establece una Clasificación Internacional de los elementos figurativos de las marcas (1973)

El Acuerdo de Viena establece una clasificación (la Clasificación de Viena) para las marcas que consisten en elementos figurativos o que contienen dichos elementos. En los documentos y publicaciones oficiales relativos a los registros y renovaciones de marcas, las oficinas competentes de los Estados Contratantes deben indicar los números que señalen las categorías, divisiones y secciones de la Clasificación a las cuales correspondan los elementos figurativos de las marcas en cuestión.

La misión de revisar periódicamente la Clasificación ha sido confiada a un Comité de Expertos, establecido a tenor del Acuerdo y en el que están representados todos los Estados Contratantes. La edición última es la séptima y se encuentra en vigor desde el 1 de enero de 2013.

La Clasificación consta de 29 categorías, 145 divisiones y unas 1.700 secciones, en las que se clasifican los elementos figurativos de las marcas.

Si bien únicamente 31 Estados son parte en el Acuerdo de Viena, la Clasificación se utiliza en las oficinas de propiedad industrial de, al menos, otros 30 Estados, así como en la Oficina Internacional de la OMPI, la Organización

Africana de la Propiedad Intelectual (OAPI), la Organización de Propiedad Intelectual del Benelux (BOIP) y la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, dibujos y modelos) (OAMI) de la Unión Europea (UE).

El Acuerdo de Viena creó una Unión y ésta se dotó de una Asamblea que forman los Estados miembros de la Unión. Entre las funciones más importantes de la Asamblea figura la adopción del presupuesto bienal por programas de la Unión.

Adoptado en 1973, el Acuerdo de Viena fue objeto de enmienda en 1985.

Pueden adherirse al Acuerdo (cuyo texto completo está disponible en www.wipo.int/treaties/es) los Estados que son parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1883) (véase la **reseña** correspondiente de esta serie). Los instrumentos de ratificación o de adhesión deben depositarse en poder del Director General de la OMPI.

Reseña del Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en materia de Patentes (1977)

La característica principal del Tratado de Budapest radica en que los Estados Contratantes que permitan o exijan el depósito de microorganismos a los fines del procedimiento en materia de patentes deberán reconocer, a ese efecto, el depósito de un microorganismo efectuado en una “autoridad internacional de depósito” con independencia de que dicha autoridad se encuentre dentro o fuera del territorio de dicho Estado.

La divulgación de la invención es una condición que se impone para la concesión de patentes. Normalmente, la invención se divulga mediante una descripción escrita. Cuando en la invención interviene un microorganismo que no está a disposición del público o la utilización de ese microorganismo, no es posible la divulgación por escrito y sólo puede efectuarse mediante el depósito de una muestra del microorganismo en una institución especializada. En la práctica, el término “microorganismo” se interpreta en un sentido amplio y abarca el material biológico cuyo depósito es necesario a los fines de la divulgación, en particular en lo que respecta a las invenciones

relativas a los ámbitos de la alimentación y la industria farmacéutica.

Con el fin de eliminar la necesidad de efectuar el depósito en cada país en que se solicita la protección, el Tratado prevé que el depósito del microorganismo en una “autoridad internacional de depósito” será suficiente a los fines del procedimiento de patentes ante las oficinas nacionales de patentes de todos los Estados Contratantes y ante las oficinas regionales de patentes (si la respectiva oficina regional declara que reconoce los efectos del Tratado). La Organización Europea de Patentes (OEP), la Organización Eurasiática de Patentes (EAPO) y la Organización Regional Africana de la Propiedad Intelectual (ARIPO) han formulado tal declaración.

Lo que el Tratado denomina “autoridad internacional de depósito” es una institución científica –generalmente un “banco de cultivos”– capaz de conservar los microorganismos. Una institución adquiere la calidad de “autoridad internacional de depósito” cuando el Estado Contratante en cuyo territorio se encuentra

proporciona seguridades al Director General de la OMPI de que reúne y continuará reuniendo determinadas condiciones previstas en el Tratado.

El sistema de patentes del Estado Contratante resulta más interesante gracias al Tratado, que es especialmente ventajoso para el depositante si éste ha presentado la solicitud de patente en varios Estados Contratantes. El depósito del microorganismo de conformidad con el procedimiento previsto en el Tratado permitirá que el depositante ahorre dinero y aumentará su seguridad. Le ahorrará gastos porque en lugar de depositar el microorganismo en cada uno de los Estados Contratantes en los que haya presentado la solicitud de patente relacionada con ese microorganismo, el solicitante lo depositará una vez ante una sola autoridad de depósito. El Tratado aumenta la seguridad del depositante porque establece un sistema uniforme de depósito, reconocimiento y suministro de muestras de microorganismos.

El Tratado no prevé el establecimiento de un presupuesto, pero crea una Unión y una Asamblea a la que pertenecen los Estados que son parte en él. La función principal de la Asamblea es la modificación del Reglamento establecido en virtud del Tratado. No podrá exigirse a ningún Estado el pago de contribuciones a la Oficina Internacional de la OMPI por ser miembro de la Unión de Budapest ni para establecer una “autoridad internacional de depósito”.

Pueden adherirse al Tratado de Budapest (cuyo texto completo está disponible en www.wipo.int/treaties/es), adoptado en 1977, los Estados que son parte en el Convenio de París

para la Protección de la Propiedad Industrial (1883) (véase la **reseña** correspondiente de esta serie). Los instrumentos de ratificación o de adhesión deben depositarse en poder del Director General de la OMPI.

Reseña del Tratado de Nairobi sobre la Protección del Símbolo Olímpico (1981)

Todos los Estados adheridos al Tratado de Nairobi tienen la obligación de proteger el símbolo olímpico –cinco anillos entrelazados– para evitar que sea utilizado con fines comerciales (en la publicidad o en productos, como marca, etc.) sin autorización del Comité Olímpico Internacional.

Un efecto importante del Tratado radica en que, si el Comité Olímpico Internacional concede autorización para que se haga uso del símbolo olímpico en un Estado que es parte en el Tratado, el Comité Olímpico Nacional de ese Estado tendrá derecho a una parte de los ingresos que perciba el Comité Olímpico Internacional por conceder dicha autorización.

El Tratado de Nairobi no prevé la constitución de una Unión ni que se establezca un órgano rector o se dote de presupuesto.

Pueden adherirse al Tratado (cuyo texto completo está disponible en www.wipo.int/treaties/) los Estados miembros de la OMPI, de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1883) (véase la **reseña** correspondiente de esta serie), de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados vinculados a las Naciones Unidas. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión deben depositarse en poder del Director General de la OMPI.

Reseña del Tratado sobre el Derecho de Marcas (TLT) (1994)

El objetivo del Tratado sobre el Derecho de Marcas (TLT) es armonizar y agilizar los procedimientos nacionales y regionales de registro de marcas. Esto se logra mediante la simplificación y la unificación de determinados aspectos de esos procedimientos, de forma que la presentación de las solicitudes de registro de marcas y la administración de los registros en varias jurisdicciones resulten tareas menos complicadas y más previsibles.

La gran mayoría de las disposiciones del TLT guardan relación con el procedimiento que se entabla ante una oficina de marcas, el cual puede dividirse en tres fases principales: la solicitud de registro, los cambios posteriores al registro y la renovación. Las normas aplicables a cada fase están establecidas de tal manera que se definan claramente cuáles son los requisitos previstos para una solicitud o una petición determinada.

En lo que respecta a la primera fase –la solicitud de registro– las Partes Contratantes en el TLT pueden exigir, como máximo, las indicaciones siguientes: el petitorio, el nombre y dirección y otras indicaciones relativas al solicitante y al representante; varias indicaciones relativas a la marca, en particular, un número determinado de reproducciones de ella; los productos y servicios para los que se solicita el registro clasificados en la clase pertinente de la Clasificación de Niza (establecida en virtud del Arreglo de Niza relativo a la Clasi-

cación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas (1957) (véase la **reseña** correspondiente de esta serie)) y, cuando corresponda, la declaración de intención de uso de la marca. Asimismo, todas las Partes Contratantes deben permitir que una misma solicitud pueda guardar relación con productos y servicios que pertenezcan a varias clases de la Clasificación de Niza. Como la lista de requisitos permitidos es exhaustiva, la Parte Contratante no podrá exigir, por ejemplo, que el solicitante presente un extracto de un registro de comercio o que indique que desempeña determinada actividad comercial, o que presente pruebas de que la marca ha sido inscrita en el registro de marcas de otro país.

La segunda fase del procedimiento aplicable a las marcas en virtud del TLT se relaciona con la modificación de los nombres o las direcciones y de la titularidad del registro. También en este caso los requisitos formales permitidos figuran en una lista exhaustiva. Es suficiente formular una única petición aun cuando la modificación afecte a más de una solicitud o registro, incluso a centenares de ellos, siempre y cuando la modificación que haya de registrarse deba surtir efectos en todos los registros y solicitudes de que se trate.

En cuanto a la tercera fase, la renovación, el TLT establece un plazo único para la duración del período inicial de registro y la duración de cada renovación, que es de 10 años cada uno.

Además, el TLT dispone que bastará con poseer un único poder para emprender la tramitación referida a varias solicitudes o registros del mismo titular o entidad.

El TLT también contiene Formularios internacionales tipo que determinan los límites máximos de los requisitos que las Partes Contratantes pueden imponer respecto de un determinado procedimiento o documento. Las Partes Contratantes también pueden preparar sus propios formularios internacionales para los solicitantes, siempre y cuando en esos formularios no se exijan elementos obligatorios adicionales con respecto a los que indique el Formulario internacional tipo correspondiente.

Como aspecto destacable, el TLT no permite que se exijan requisitos como la atestación, certificación notarial, autenticación, legalización o u otra acreditación de firma, excepto en el caso de renuncia al registro.

El TLT (cuyo texto completo está disponible en www.wipo.int/treaties/es) se adoptó en 1994 y puede ser suscrito por los Estados miembros de la OMPI y por determinadas organizaciones intergubernamentales. Los instrumentos de ratificación o de adhesión deben depositarse en poder del Director General de la OMPI.

Reseña del Tratado sobre el Derecho de Patentes (PLT) (2000)

El Tratado sobre el Derecho de Patentes (PLT) tiene por objeto armonizar y agilizar los procedimientos de forma relacionados con las solicitudes de patentes y las patentes nacionales y regionales para facilitar la labor a los usuarios. Con la importante salvedad de los requisitos relativos a la fecha de presentación, el PLT establece una lista máxima de los requisitos que podrán solicitar las oficinas de las Partes Contratantes. Así pues, dichas Partes Contratantes serán libres de establecer requisitos más flexibles desde el punto de vista de los solicitantes y los titulares, pero no podrán crear obligaciones que superen el máximo establecido. En particular, el Tratado contiene disposiciones sobre los siguientes aspectos:

- se han uniformado los requisitos relativos a la obtención de la fecha de presentación para reducir el riesgo de que los solicitantes pierdan inadvertidamente esa fecha, que reviste vital importancia a lo largo de todo el procedimiento de patentamiento. El PLT exige a las oficinas de las Partes Contratantes que atribuyan una fecha de presentación a las solicitudes cuando se cumplan tres sencillos requisitos de forma: en primer lugar, una indicación en el sentido de que los elementos recibidos por la oficina son una solicitud de patente de invención; en segundo lugar, indicaciones que permitan a la oficina identificar al solicitante o comunicarse con él (no obstante, las Partes Contratantes podrán exigir ambas indicaciones); en tercer lugar, una

parte en la que se describa la invención. No podrá exigirse ningún elemento adicional para conceder la fecha de presentación. En particular, las Partes Contratantes no podrán supeditar la atribución de la fecha de presentación a que se tramiten una o varias reivindicaciones o al pago de una tasa. Como ya hemos visto, esas obligaciones no son requisitos máximos sino absolutos, de manera que las Partes Contratantes no podrán conceder la fecha de presentación si no se han cumplido todos ellos;

- se ha uniformado un conjunto de requisitos formales aplicables a las solicitudes nacionales y regionales por la vía de incorporar al PLT los requisitos relacionados con la forma y el contenido de las solicitudes internacionales presentadas en virtud del PCT, incluido el contenido del formulario de solicitud del PCT y el uso de ese formulario acompañado de la indicación de que la solicitud debe tramitarse como solicitud nacional. Así se eliminan o se reducen las diferencias de procedimiento entre los sistemas nacionales, regionales e internacionales de patentes;
- se han establecido Formularios Internacionales Tipo, que deberán ser aceptados por las oficinas de todas las Partes Contratantes;
- se han simplificado una serie de procedimientos ante las oficinas de patentes, lo que contribuye a reducir los gastos de los solicitantes y de las oficinas. Entre dichos

procedimientos se encuentran las excepciones a la representación obligatoria, las restricciones relativas a la obligación sistemática de presentación de pruebas, la obligación de que las oficinas acepten las comunicaciones únicas que comprendan más de una solicitud o patente en determinados casos (por ejemplo, un único poder) o la restricción relativa a la obligación de presentar la copia y la traducción de la solicitud anterior;

- el PLT prevé procedimientos para evitar la pérdida accidental de derechos sustantivos en caso de incumplimiento de los requisitos formales o de los plazos. Cabe citar entre ellos la obligación de las oficinas de notificar al solicitante o a otros interesados las prórrogas de los plazos, la continuación de la tramitación, el restablecimiento de los derechos y las restricciones en materia de revocación o de anulación de la patente por defectos de forma, cuando la oficina no los hubiera comunicado en la fase de solicitud; y
- se facilita la presentación de la solicitud por medios electrónicos, al tiempo que se garantiza la coexistencia de las comunicaciones por dichos medios y en papel. El PLT prevé la posibilidad de que las Partes Contratantes excluyan las comunicaciones en papel y recurran únicamente a las comunicaciones electrónicas a partir del 2 de junio de 2005. Sin embargo, incluso después de esa fecha, deberán aceptar las comunicaciones en papel en lo que respecta a atribuir la fecha de presentación y al cumplimiento de plazos. En ese sentido, en las Declaraciones concertadas se establece que los países industrializados seguirán prestando apoyo a los países en desarrollo

y a los países en transición para que éstos utilicen la presentación de la solicitud por medios electrónicos.

El PLT fue adoptado en 2000 y entró en vigor en 2005.

El PLT (su texto completo está disponible en www.wipo.int/treaties/es) puede ser suscrito por los Estados miembros de la OMPI y por los Estados que son parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1883) (véase la **reseña** correspondiente de esta serie). También puede ser suscrito por algunas organizaciones intergubernamentales. Los instrumentos de ratificación o de adhesión deben depositarse en poder del Director General de la OMPI.

Reseña del Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas (2006)

El objetivo del Tratado de Singapur es crear un marco internacional moderno y dinámico para la armonización de los trámites administrativos de registro de marcas. Sobre la base del Tratado sobre el Derecho de Marcas de 1994 (el TLT de 1994), el nuevo Tratado de Singapur posee un alcance más amplio y tiene en cuenta la evolución más reciente en el ámbito de las tecnologías de la comunicación. En comparación con el TLT de 1994, el Tratado de Singapur se aplica a todos los tipos de marcas que puedan registrarse conforme a la legislación de una Parte Contratante determinada. Las Partes Contratantes tienen libertad para elegir la forma de comunicarse con sus respectivas oficinas (incluidas las comunicaciones en forma electrónica o que se transmiten por medios electrónicos). Se han introducido además disposiciones sobre medidas de subsanación en lo que atañe a los plazos y a la inscripción de contratos de licencia de marcas y se ha creado la Asamblea de las Partes Contratantes. No obstante, otras disposiciones del Tratado de Singapur (como el requisito de aceptar solicitudes y registros multiclase y el de utilizar la Clasificación Internacional (Clasificación de Niza)) se basan en gran medida en el TLT de 1994. A ese respecto, se trata de dos instrumentos internacionales distintos: ratificar un tratado no significa que se ratifica el otro y lo mismo ocurre con la adhesión.

A diferencia del TLT de 1994, el Tratado de Singapur se aplica generalmente a todas las marcas que puedan registrarse conforme a la legislación de las Partes Contratantes. Por encima de todo, cabe destacar que es el primer instrumento internacional sobre derecho marcario que reconoce expresamente las marcas no tradicionales. El Tratado rige para todos los tipos de marcas, incluidas las marcas visibles no tradicionales, como los hologramas, las marcas tridimensionales, las marcas de color, de posición y las animadas, y también para las marcas no visibles, como las marcas de sonido, las olfativas, las gustativas y las táctiles. En el Reglamento del Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas se dispone la forma en que deben estar representadas esas marcas en la solicitud, representación que podrá ser incluso fotográfica o no gráfica.

El Tratado de Singapur otorga a las Partes Contratantes la libertad de elegir la forma y los medios de transmisión de las comunicaciones y si aceptan que éstas se presenten en papel, en forma electrónica o en otra forma de transmisión. Esto tiene consecuencias en los requisitos formales por los que se rigen las solicitudes o peticiones, como los relativos a la firma en las comunicaciones con la oficina. En el Tratado se mantiene una disposición muy importante del TLT de 1994, a saber, la de que no cabe exigir la legalización, la atestación u otra certificación de las firmas que consten en las comunicaciones en papel. Sin embargo,

las Partes Contratantes tienen la libertad de determinar si desean instaurar un método de autenticación de las comunicaciones electrónicas y la manera en que se llevará a cabo.

El Tratado prevé medidas de subsanación cuando el solicitante o el titular haya incumplido un plazo fijado para realizar un acto en un procedimiento ante la oficina. Las Partes Contratantes han de disponer, a su elección, al menos una de las siguientes medidas de subsanación: la prórroga del plazo; la prosecución de la tramitación; y el restablecimiento de los derechos, en la medida en que el incumplimiento no haya sido deliberado o haya ocurrido a pesar de la diligencia debida que exigieran las circunstancias.

En el Tratado de Singapur se incluyen disposiciones relativas a la inscripción de licencias de marcas y se establecen los requisitos máximos exigibles para las peticiones de inscripción, modificación o cancelación de la inscripción de una licencia.

La creación de la Asamblea de las Partes Contratantes ha permitido que haya flexibilidad a la hora de fijar ciertos detalles de los procedimientos administrativos que deben aplicar las oficinas nacionales de marcas cuando se prevea que la evolución de los procedimientos de registro de marcas haga necesario modificar esos detalles. La Asamblea está facultada para modificar el Reglamento y los Formularios Internacionales Tipo, cuando proceda, y también puede abordar, de forma preliminar, cuestiones relacionadas con el desarrollo futuro del Tratado.

Además, en la Conferencia Diplomática también se adoptó la Resolución suplementaria al Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas y su Reglamento, en la que las Partes Contratantes declararon que, con respecto a varias esferas abarcadas por el Tratado, se entiende lo siguiente: el Tratado no obliga a las Partes Contratantes a **i)** registrar nuevos tipos de marcas ni a **ii)** instaurar sistemas automatizados o sistemas electrónicos para la tramitación. La Resolución contiene también disposiciones especiales para prestar asistencia técnica y apoyo tecnológico adicionales a los países en desarrollo y a los países menos adelantados (PMA) para que puedan aprovechar plenamente las disposiciones del Tratado. Se reconoció que los PMA deberán ser los primeros y principales beneficiarios de la asistencia técnica de las Partes Contratantes. La Asamblea supervisa y evalúa, en cada período ordinario de sesiones, la marcha de la asistencia que se vaya concediendo. Las controversias que puedan suscitarse en torno a la interpretación o aplicación del Tratado se resolverán amistosamente por la vía de consultas o de mediación bajo los auspicios del Director General de la OMPI.

El Tratado de Singapur fue adoptado en 2006 y entró en vigor en 2009.

Pueden adherirse al Tratado (cuyo texto completo está disponible en www.wipo.int/treaties/) los Estados miembros de la OMPI y determinadas organizaciones intergubernamentales. Los instrumentos de ratificación o de adhesión deberán ser depositados en poder del Director General de la OMPI.

PARTE III:

Tratados en materia de derecho de autor y derechos conexos

Reseña del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1886)

El Convenio de Berna trata de la protección de las obras y los derechos de los autores. Se funda en **tres principios básicos** y contiene una serie de disposiciones que determinan la **protección mínima** que ha de conferirse, así como las disposiciones especiales para los **países en desarrollo** que quieran valerse de ellas.

Los **tres principios básicos** son los siguientes:

1. Las obras originarias de uno de los Estados Contratantes (es decir, las obras cuyo autor es nacional de ese Estado o que se publicaron por primera vez en él) deberán ser objeto, en todos y cada uno de los demás Estados Contratantes, de la misma protección que conceden a las obras de sus propios nacionales (el principio del “trato nacional”).³

2. La protección no deberá estar subordinada al cumplimiento de formalidad alguna (principio de la protección “automática”).⁴

3. La protección es independiente de la existencia de protección en el país de origen de la obra (principio de la “independencia” de la protección). Empero, si en un Estado Contratante se prevé un plazo más largo de protección que el mínimo prescrito por el Convenio, y cesa la protección de la obra en el país de origen, la protección podrá negarse en cuanto haya cesado en el país de origen.⁵

Las **condiciones mínimas** de protección se refieren a las obras y los derechos que han de protegerse, y a la duración de la protección:

a. En lo que hace a las obras, la protección deberá extenderse a “todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión” (párrafo 1 del artículo 2 del Convenio).

b. Con sujeción a ciertas reservas, limitaciones o excepciones permitidas, los siguientes son algunos de los **derechos** que deberán reconocerse como derechos exclusivos de autorización:

3 En virtud del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), los principios del trato nacional, la protección automática y la independencia de la protección obligan también a los Miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) que no son parte en el Convenio de Berna. Además, el Acuerdo sobre los ADPIC impone una obligación de “trato de la nación más favorecida”, en virtud del cual las ventajas que un miembro de la OMC confiere a los nacionales de otro país también deberán conferirse a los nacionales de todos los demás Miembros de la OMC. Cabe observar que la posibilidad de aplazar la aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC no se aplica a las obligaciones relativas al trato nacional y al trato de la nación más favorecida.

4 Ídem.

5 Ídem.

- **el derecho a traducir,**
- **el derecho de realizar adaptaciones y arreglos** de la obra,
- **el derecho de representar y ejecutar en público** las obras dramáticas, dramático–musicales y musicales,
- **el derecho de recitar en público** las obras literarias,
- **el derecho de transmitir al público** la representación o ejecución de dichas obras,
- **el derecho de radiodifundir** (los Estados Contratantes cuentan con la posibilidad de prever un simple derecho a una remuneración equitativa, en lugar de un derecho de autorización),
- **el derecho de realizar una reproducción** por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma (los Estados Contratantes podrán permitir, en determinados casos especiales, la reproducción sin autorización, con tal que esa reproducción no atente contra la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor y, en el caso de grabaciones sonoras de obras musicales, los Estados Contratantes podrán prever el derecho a una remuneración equitativa),
- **el derecho de utilizar la obra como base para una obra audiovisual** y el derecho de reproducir, distribuir, interpretar o ejecutar en público o comunicar al público esa obra audiovisual.⁶

Asimismo, el Convenio prevé “**derechos morales**”, es decir, el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio al honor o la reputación del autor.

c. Por lo que respecta a la **duración** de la protección, el principio general es que deberá concederse la protección por el plazo de los 50 años posteriores a la muerte del autor. Sin embargo, existen excepciones a ese principio general. En el caso de obras anónimas o seudónimas, el plazo de protección expirará 50 años después de que la obra haya sido lícitamente hecha accesible al público, excepto cuando el seudónimo no deja dudas sobre la identidad del autor o si el autor revela su identidad durante ese período; en este último caso, se aplicará el principio general. En el caso de las obras audiovisuales (cinematográficas), el plazo mínimo de protección es de 50 años después de que la obra haya sido hecha accesible al público (“exhibida”) o, si tal hecho no ocurre, desde la realización de la obra. En el caso de las obras de artes aplicadas y las obras fotográficas, el plazo mínimo es de 25 años contados desde la realización de la obra.⁷

6 En virtud del Acuerdo sobre los ADPIC, deberá reconocerse un derecho exclusivo de alquiler sobre los programas de ordenador y, en ciertas condiciones, de las obras audiovisuales.

7 En virtud del Acuerdo sobre los ADPIC, el plazo de protección que se calcule sobre una base distinta de la vida de una persona física deberá ser de no menos de 50 años contados desde la primera publicación autorizada de la obra o, a falta de tal publicación, dentro del plazo de los 50 años posteriores a la realización de la obra. Sin embargo, este principio no se aplica a las obras fotográficas o de artes aplicadas.

El Convenio de Berna permite ciertas limitaciones y excepciones en materia de derechos económicos, es decir, los casos en que las obras protegidas podrán utilizarse sin autorización del propietario del derecho de autor y sin abonar una compensación. Generalmente se utiliza el término “libre utilización” de obras protegidas para referirse a esas limitaciones, y figuran en el párrafo 2) del artículo 9 (reproducción en determinados casos especiales), el artículo 10 (citas y uso de obras a título de ilustración de la enseñanza), el artículo 10*bis* (reproducción de artículos de periódicos o artículos similares y el uso de obras con fines de información sobre acontecimientos actuales) y el párrafo 3) del artículo 11*bis* (grabaciones efímeras con fines de radiodifusión).

En el Anexo del Acta de París del Convenio se permite así mismo que los países en desarrollo apliquen licencias no voluntarias para la traducción y reproducción de obras en determinados supuestos en el contexto de actividades de enseñanza. En estos casos, se permite la utilización descrita sin la autorización del titular del derecho con sujeción al pago de una remuneración que se establecerá en la legislación.

La Unión de Berna se ha dotado de una Asamblea y de un Comité Ejecutivo. Forman la Asamblea los países miembros de la Unión que se hayan adherido, por lo menos, a las disposiciones administrativas y las cláusulas finales del Acta de Estocolmo. A su vez, los miembros del Comité Ejecutivo se eligen entre quienes pertenecen a la Unión, a excepción de Suiza, que es miembro de oficio.

Corresponde a la Asamblea la función de establecer el presupuesto bienal por programas de la Secretaría de la OMPI en lo que concierne a la Unión de Berna.

Adoptado en 1886, el Convenio de Berna fue revisado en París (1896) y en Berlín (1908), completado en Berna en 1914 y revisado nuevamente en Roma (1928), en Bruselas (1948), en Estocolmo (1967) y en París (1971), y por último, fue objeto de enmienda en 1979.

Pueden adherirse al Convenio (cuyo texto completo está disponible en www.wipo.int/treaties/es) todos los Estados. Los instrumentos de ratificación o de adhesión deben depositarse en poder del Director General de la OMPI.⁸

⁸ Cabe señalar que los Miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) están obligados a observar las disposiciones legales de naturaleza sustantiva recogidas en el Convenio de Berna, aunque no sean parte en éste. Sin embargo, quedan exonerados en lo que respecta a las disposiciones sobre los derechos morales.

Reseña de la Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (1961)

La Convención de Roma asegura la protección de las interpretaciones o ejecuciones de los artistas intérpretes o ejecutantes, los fonogramas de los productores de fonogramas y las emisiones de los organismos de radiodifusión.

1. Los **artistas intérpretes o ejecutantes**

(actores, cantantes, músicos, bailarines y otras personas que interpretan o ejecutan obras literarias o artísticas) están protegidos contra ciertos actos para los que no hayan dado su consentimiento; dichos actos son: la radiodifusión y la comunicación al público de su interpretación o ejecución; la fijación de su interpretación o ejecución; la reproducción de dicha fijación si ésta se realizó originalmente sin su consentimiento o si la reproducción se realizó con fines distintos de aquellos para los cuales se había dado el consentimiento.

2. Los **productores de fonogramas** gozan

del derecho a autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas. A tenor de lo previsto en la Convención de Roma, se entenderá por fonograma la fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o

de otros sonidos. Cuando el fonograma publicado con fines comerciales sea objeto de utilizaciones secundarias (tales como la radiodifusión o la comunicación al público en cualquier forma), el usuario deberá abonar una remuneración equitativa y única a los artistas intérpretes o ejecutantes o a los productores de fonogramas, o a ambos; sin embargo, los Estados Contratantes tienen la facultad de no aplicar esta norma o de limitar su aplicación.

3. Los **organismos de radiodifusión** gozan

del derecho a autorizar o prohibir ciertos actos, a saber, la retransmisión de sus emisiones; la fijación de sus emisiones; la reproducción de dichas fijaciones; la comunicación al público de sus emisiones de televisión cuando se realice en lugares accesibles al público previo pago del derecho de entrada.

La Convención de Roma permite que se dispongan limitaciones y excepciones en la legislación nacional a los derechos antes mencionados por lo que respecta a la utilización privada, la utilización de breves extractos en relación con la información de acontecimientos

tos de actualidad, la fijación efímera realizada por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus propias emisiones, la utilización con fines exclusivamente docentes o de investigación científica y en cualquier otro caso en que la legislación nacional prevea excepciones al derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas. Además, una vez que el artista intérprete o ejecutante ha autorizado que se grabe su interpretación o ejecución en la fijación visual o audiovisual, ya no son aplicables las disposiciones relativas a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes.

En lo que atañe a la **duración**, la protección debe durar, como mínimo, hasta que expire el plazo de los 20 años contados desde el término del año en que **i)** se haya realizado la fijación de los fonogramas y de las interpretaciones o ejecuciones incorporadas en ellos; **ii)** hayan tenido lugar las interpretaciones o ejecuciones que no estén incorporadas en fonogramas; **iii)** se hayan difundido las emisiones de radiodifusión. Sin embargo, las legislaciones nacionales prevén cada vez con mayor frecuencia un plazo de protección de 50 años, por lo menos, para los fonogramas y las interpretaciones o ejecuciones.

La OMPI se encarga de administrar la Convención de Roma conjuntamente con la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). Estos tres organismos constituyen la Secretaría del Comité Intergubernamental establecido en virtud de la Convención, que está compuesto por representantes de 12 Estados Contratantes.

La Convención no prevé que se constituya una Unión ni que se dote de presupuesto. Por otra parte, en ella se instituye un Comité Intergubernamental compuesto por los Estados Contratantes y al que compete examinar las cuestiones relativas al presente instrumento.*

Pueden adherirse a la Convención (cuyo texto completo está disponible en www.wipo.int/treaties/es) los Estados que son parte en el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1886) (véase la **reseña** correspondiente de esta serie) o en la Convención Universal sobre Derecho de Autor. Los instrumentos de ratificación o de adhesión deben depositarse en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Los Estados pueden formular reservas respecto de la aplicación de ciertas disposiciones.

* El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC) también contiene disposiciones sobre la protección de los derechos conexos. En varios aspectos, esas disposiciones son diferentes de las que figuran en la Convención de Roma y en el Convenio de Ginebra para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas (1971) (véase la **reseña** correspondiente de esta serie).

Reseña del Convenio de Ginebra para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas (1971)

El Convenio de Ginebra o Convenio Fonogramas establece la obligación de los Estados Contratantes de proteger a los productores de fonogramas que son nacionales de otro Estado Contratante contra la **producción de copias** sin el consentimiento del productor, contra la importación de dichas copias, cuando la producción o la **importación** se haga con miras a la distribución al público, y contra la **distribución** de esas copias al público. Se entenderá por “fonograma” la fijación exclusivamente sonora (por lo que no incluye, por ejemplo, las bandas sonoras de películas o de cintas de video), cualquiera que sea su forma (disco, cinta, etc.). La protección puede otorgarse mediante la legislación sobre derecho de autor, una legislación *sui generis* (derechos conexos), la legislación sobre competencia desleal o el derecho penal. La protección debe tener una duración mínima de 20 años contados desde la fecha de la primera fijación o la primera publicación del fonograma. (Sin embargo, las legislaciones nacionales prevén cada vez con mayor frecuencia un plazo de protección de 50 años.) El Convenio permite las mismas limitaciones que las previstas en relación con la protección de los autores. Permite licencias no voluntarias si

la reproducción tiene por único objeto la enseñanza o la investigación científica, limitadas al territorio del Estado cuyas autoridades conceden la licencia, y si se abona una remuneración equitativa (artículo 6).

La OMPI se encarga de administrar el Convenio conjuntamente con la OIT y la UNESCO.

El Convenio de Ginebra no prevé la constitución de una Unión ni que se establezca un órgano rector o se dote de presupuesto.

Pueden adherirse al Convenio (cuyo texto completo está disponible en www.wipo.int/treaties/es) los Estados que sean miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos del sistema de las Naciones Unidas. Los instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión deben depositarse en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Reseña del Convenio de Bruselas sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidos por satélite (1974)

El Convenio de Bruselas o Convenio Satélites establece la obligación de los Estados Contratantes de tomar medidas adecuadas para impedir que, en su territorio o desde él, se distribuyan sin autorización señales portadoras de programas transmitidas por satélite. Se considera que una distribución carece de autorización si no ha sido autorizada por el organismo –por lo general, un organismo de radiodifusión– que ha decidido el contenido del programa. La obligación rige respecto de los organismos que son “nacionales” del Estado Contratante.

El Convenio permite ciertas limitaciones a la protección. Se permite la distribución de señales portadoras de programas por personas no autorizadas si esas señales son portadoras de breves fragmentos que contengan informaciones sobre acontecimientos de actualidad o, cuando se trate de citas, breves fragmentos del programa que portan las señales emitidas o, en el caso de los países en desarrollo, si el programa del que son portadoras las señales emitidas se distribuye con fines educativos exclusivamente, incluida la enseñanza de adultos y la investigación científica. En el Convenio no se establece un plazo de protección y se deja esta cuestión al arbitrio de la legislación nacional.

Sin embargo, no se aplican las disposiciones del Convenio cuando la distribución de señales se efectúa desde satélites de radiodifusión directa.

El Convenio de Bruselas (cuyo texto completo está disponible en www.wipo.int/treaties/es) no prevé la constitución de una Unión ni que se establezca un órgano rector o se dote de presupuesto.

El Convenio puede ser suscrito por los Estados que sean miembros de las Naciones Unidas o de los organismos del sistema de las Naciones Unidas.

Los instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión deben depositarse en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Reseña del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) (1996)

El Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) es un arreglo particular adoptado en virtud del Convenio de Berna que trata de la protección de las obras y los derechos de sus autores en el entorno digital. Aunque no estén obligadas por dicho Convenio, las Partes Contratantes en el Arreglo deberán cumplir con las disposiciones sustantivas del Acta de 1971 (París) del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1886) (véase la **reseña** correspondiente de esta serie). Además, el WCT menciona dos **objetos de protección** por derecho de autor: **i)** los programas de ordenador, con independencia de su modo o forma de expresión, y **ii)** las compilaciones de datos u otros materiales (“bases de datos”) en cualquier forma, que por razones de la selección o disposición de su contenido constituyen creaciones de carácter intelectual. (Cuando la base de datos no constituya una creación de esa índole, está fuera del alcance del presente Tratado).

En cuanto a los **derechos concedidos a los autores** al margen de los derechos reconocidos por el Convenio de Berna, el Tratado también confiere: **i)** el derecho de distribución, **ii)** el derecho de alquiler y **iii)** un derecho más amplio de comunicación al público.

- El **derecho de distribución** es el derecho a autorizar la puesta a disposición del público del original y los ejemplares de la obra mediante venta u otra transferencia de propiedad.
- El **derecho de alquiler** es el derecho a autorizar el alquiler comercial al público del original y las copias de tres tipos de obras: **i)** los programas de ordenador (excepto cuando el programa propiamente dicho no sea el objeto esencial del alquiler); **ii)** las obras cinematográficas (pero únicamente cuando el alquiler comercial haya dado lugar a una copia generalizada de dicha obra que menoscabe considerablemente el derecho exclusivo de reproducción); y **iii)** las obras incorporadas en fonogramas, tal como lo establezca la legislación nacional de las Partes Contratantes (excepto para los países que desde el 15 de abril de 1994 aplican un sistema de remuneración equitativa respecto de ese alquiler).
- El **derecho de comunicación al público** es el derecho a autorizar **cualquier** comunicación al público por medios alámbricos o inalámbricos, comprendida “la puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija”. La expresión citada abarca, en particular, la comunicación interactiva y previa solicitud por Internet.

En cuanto a las **limitaciones y excepciones**, en el artículo 10 del WCT se incorpora la llamada “regla de los tres pasos” para la determinación de las limitaciones y excepciones con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9 del Convenio de Berna, que extiende su aplicación a todos los derechos. En las Declaraciones concertadas que acompañan al WCT se estipula que esas limitaciones y excepciones, establecidas en la legislación nacional de conformidad con el Convenio de Berna, podrán hacerse extensivas al entorno digital. Los Estados Contratantes podrán formular nuevas excepciones y limitaciones adecuadas al entorno digital. Se permite la ampliación de las limitaciones y excepciones existentes, o la creación de otras nuevas, siempre que se cumplan las condiciones de la regla de los tres pasos.

En cuanto a la **duración**, la protección debe durar, como mínimo, 50 años para cualquier tipo de obra.

El goce y el ejercicio de los derechos contemplados en el Tratado no estará subordinado a ninguna formalidad.

El Tratado obliga a las Partes Contratantes a prever recursos jurídicos que permitan evitar los actos dirigidos a neutralizar las medidas técnicas de protección (por ejemplo, el cifrado) de que se valen los autores en relación con el ejercicio de sus derechos y evitar asimismo la supresión o modificación de información, tales como ciertos datos que identifican las obras o sus autores, la cual es necesaria para la gestión de sus derechos (por ejemplo, la concesión de licencias y la recaudación y distribución de las regalías) (“información sobre la gestión de derechos”).

El Tratado obliga a las Partes Contratantes a adoptar, de conformidad con su ordenamiento jurídico, las medidas necesarias para garantizar su aplicación. En particular, todas las Partes Contratantes deberán velar por que en la legislación nacional existan procedimientos de observancia que permitan adoptar medidas eficaces contra los actos de infracción de los derechos previstos en el Tratado. Dichas medidas deberán incluir recursos ágiles para evitar las infracciones, así como otros recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión para nuevas infracciones.

El Tratado establece una Asamblea de las Partes Contratantes cuya función principal radica en tratar las cuestiones relativas al mantenimiento y el desarrollo del Tratado, y encomienda a la Secretaría de la OMPI las labores administrativas relacionadas con él.

El WCT fue adoptado en 1996 y entró en vigor en marzo de 2002.

Pueden adherirse al Tratado (cuyo texto completo está disponible en www.wipo.int/treaties/es) los Estados miembros de la OMPI y de la Unión Europea. Incumbe a la Asamblea constituida en virtud del Tratado decidir la admisión de otras organizaciones intergubernamentales. Los instrumentos de ratificación o de adhesión deben depositarse en poder del Director General de la OMPI.

Reseña del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT) (1996)

En el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT) se contemplan los derechos de propiedad intelectual de dos categorías de beneficiarios, en particular, en el entorno digital: **i)** los artistas intérpretes o ejecutantes (actores, cantantes, músicos, etc.) y **ii)** los productores de fonogramas (personas físicas o jurídicas que toman la iniciativa y tienen la responsabilidad de la fijación de los sonidos de la interpretación o ejecución). Estos derechos se abordan en el mismo instrumento, pues la mayor parte de los derechos que otorga el Tratado a los artistas intérpretes o ejecutantes son derechos relacionados con sus **interpretaciones o ejecuciones** fijadas y exclusivamente **sonoras** (que son la materia objeto de protección de los fonogramas).

En lo tocante a los **artistas intérpretes o ejecutantes**, el Tratado les otorga **derechos patrimoniales** sobre sus ejecuciones o interpretaciones **fijadas en fonogramas** (no en fijaciones audiovisuales, como las películas cinematográficas): **i)** el derecho de reproducción, **ii)** el derecho de distribución, **iii)** el derecho de alquiler y **iv)** el derecho de puesta a disposición.

- El **derecho de reproducción** es el derecho a autorizar la reproducción directa o indirecta del fonograma por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma.

- El **derecho de distribución** es el derecho a autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares del fonograma mediante la venta u otra transferencia de propiedad.
- El **derecho de alquiler** es el derecho a autorizar el alquiler comercial al público del original y de los ejemplares del fonograma con sujeción a la legislación nacional de las Partes Contratantes (excepto en los países en los que, desde el 15 de abril de 1994, esté vigente un sistema de remuneración equitativa de dicho alquiler).
- El **derecho de puesta a disposición** es el derecho a autorizar la puesta a disposición del público, por medios alámbricos o inalámbricos, de cualquier interpretación o ejecución fijada en un fonograma, de modo que los miembros del público tengan acceso a dicha interpretación o ejecución desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija. Ese derecho abarca, en particular, la puesta a disposición previa petición mediante Internet.

Por lo que respecta a las **interpretaciones o ejecuciones no fijadas (en vivo)**, el Tratado confiere a los artistas intérpretes o ejecutantes: **i)** el derecho de radiodifusión (excepto en el caso de retransmisiones), **ii)** el derecho de comunicación al público (excepto cuando la interpretación o ejecución constituya una

ejecución o interpretación radiodifundida) y **iii)** el derecho de fijación.

El Tratado otorga también a los artistas intérpretes o ejecutantes una serie de **derechos morales**, a saber, el derecho a reivindicar su identificación como el artista intérprete o ejecutante de sus propias interpretaciones o ejecuciones y el derecho a oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de sus interpretaciones o ejecuciones que cause perjuicio a su reputación.

En cuanto a los **productores de fonogramas**, el Tratado les otorga **derechos patrimoniales** sobre sus fonogramas, a saber: **i)** el derecho de reproducción, **ii)** el derecho de distribución, **iii)** el derecho de alquiler y **iv)** el derecho de puesta a disposición.

- El **derecho de reproducción** es el derecho a autorizar la reproducción directa o indirecta del fonograma por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma.
- El **derecho de distribución** es el derecho a autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares del fonograma mediante la venta u otra transferencia de propiedad.
- El **derecho de alquiler** es el derecho a autorizar el alquiler comercial al público del original y de los ejemplares del fonograma, con sujeción a la legislación nacional de las Partes Contratantes (excepto en los países en los que, desde el 15 de abril de 1994, esté vigente un sistema de remuneración equitativa de dicho alquiler).
- El **derecho de puesta a disposición** es el derecho a autorizar la puesta a disposición del público del fonograma, por medios

alámbricos o inalámbricos, de forma que los miembros del público tengan acceso al fonograma desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija. Ese derecho abarca, en particular, la puesta a disposición previa petición mediante Internet.

En el Tratado se prevé que los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas gozarán del derecho a una remuneración equitativa y única por la utilización directa o indirecta de fonogramas publicados con fines comerciales, para la radiodifusión o para cualquier comunicación al público. Ahora bien, las Partes Contratantes pueden limitar o denegar ese derecho, siempre y cuando formulen una reserva en relación con el Tratado. En ese caso, y en la medida en que la Parte Contratante interesada haya formulado la reserva, las demás Partes Contratantes tendrán la facultad de no ejercer el trato nacional respecto de la Parte Contratante que haya formulado la reserva (“reciprocidad”).

En cuanto a las **limitaciones y excepciones**, en el artículo 16 del WCT se incorpora la llamada “regla de los tres pasos” para la determinación de las limitaciones y excepciones, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9 del Convenio de Berna, que amplía su aplicación a todos los derechos. En las Declaraciones concertadas que acompañan al WCT se estipula que esas limitaciones y excepciones, establecidas en la legislación nacional de conformidad con el Convenio de Berna, podrán hacerse extensivas al entorno digital. Los Estados Contratantes podrán formular nuevas excepciones y limitaciones adecuadas al entorno digital. Se permite la ampliación de las limitaciones y excepcio-

nes existentes, o la creación de otras nuevas, siempre que se cumplan las condiciones de la regla de los tres pasos.

La duración de la protección no podrá ser inferior a 50 años.

El goce y el ejercicio de los derechos contemplados en el Tratado no están subordinados a ninguna formalidad.

En el Tratado se establece la obligación de las Partes Contratantes de prever recursos jurídicos que permitan evitar los actos dirigidos a neutralizar las medidas técnicas de protección (por ejemplo, el cifrado) de que se valen los artistas intérpretes o ejecutantes o los productores de fonogramas en relación con el ejercicio de sus derechos, o contra la supresión o alteración de información, como la indicación de determinados datos que permiten identificar al artista intérprete o ejecutante, la interpretación o ejecución, el productor del fonograma y el propio fonograma, datos que son necesarios para la gestión (por ejemplo, la concesión de licencias y la recaudación y distribución de regalías) de dichos derechos (“información sobre la gestión de derechos”).

En el Tratado se establece la obligación de las Partes Contratantes de adoptar, de conformidad con el respectivo ordenamiento jurídico, las medidas necesarias para velar por que se aplique el Tratado. En particular, cada una de las Partes Contratantes deberá velar por que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos que permitan la adopción de medidas eficaces contra los actos de infracción de los derechos contemplados en el Tratado. Entre

esas acciones deben preverse recursos ágiles para prevenir las infracciones, así como otros recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión para nuevas infracciones.

El Tratado establece una Asamblea de las Partes Contratantes, cuya función primordial es ocuparse de las cuestiones relativas al mantenimiento y el desarrollo del Tratado, y se atribuyen a la Secretaría de la OMPI las labores administrativas concernientes a él.

El WPPT fue adoptado en 1996 y entró en vigor en 2002.

Pueden adherirse al Tratado (cuyo texto completo está disponible en www.wipo.int/treaties/es) los Estados miembros de la OMPI y de la Unión Europea. Incumbe a la Asamblea constituida en virtud del Tratado decidir la admisión de otras organizaciones intergubernamentales que posean la intención de adherirse a él. Los instrumentos de ratificación o de adhesión deberán depositarse con el Director General de la OMPI.

Reseña del Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales (2012)

El Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales fue adoptado por la Conferencia diplomática sobre la protección de las interpretaciones y ejecuciones audiovisuales, celebrada en Beijing del 20 al 26 de junio de 2012. El Tratado contempla los derechos de propiedad intelectual de los artistas intérpretes o ejecutantes sobre las interpretaciones o ejecuciones audiovisuales.

El Tratado confiere a los artistas intérpretes o ejecutantes cuatro tipos de **derechos patrimoniales** sobre sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, por ejemplo, en películas: **i)** el derecho de reproducción, **ii)** el derecho de distribución, **iii)** el derecho de alquiler y **iv)** el derecho de puesta a disposición.

- El **derecho de reproducción** es el derecho a autorizar la reproducción directa o indirecta de la interpretación o ejecución fijada en fijaciones audiovisuales, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma.
- El **derecho de distribución** es el derecho a autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales mediante la venta u otra transferencia de propiedad.

- El **derecho de alquiler** es el derecho a autorizar el alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales.
- El **derecho de puesta a disposición** es el derecho a autorizar la puesta a disposición del público, por medios alámbricos o inalámbricos, de cualquier interpretación o ejecución fijada en una fijación audiovisual, de modo que los miembros del público tengan acceso a dicha interpretación o ejecución desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija. Ese derecho abarca, en particular, la puesta a disposición previa petición mediante Internet.

Por lo que respecta a las **interpretaciones o ejecuciones no fijadas (en vivo)**, el Tratado concede a los artistas intérpretes o ejecutantes tres tipos de derechos patrimoniales: **i)** el derecho de radiodifusión, (excepto en el caso de retransmisión); **ii)** el derecho de comunicación al público (excepto cuando la interpretación o ejecución constituya una interpretación o ejecución radiodifundida); y **iii)** el derecho de fijación.

El Tratado también confiere a los artistas intérpretes o ejecutantes **derechos morales**, es decir, el derecho a ser reconocidos como artistas intérpretes o ejecutantes (excepto

cuando la omisión venga dictada por la manera de utilizar la interpretación o ejecución); y el derecho a oponerse a toda distorsión, mutilación u otra modificación que perjudique el honor y la reputación del autor, teniendo en cuenta la naturaleza de las fijaciones audiovisuales.

El Tratado dispone que los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho a autorizar la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales. Sin embargo, las Partes Contratantes podrán notificar que, en lugar del derecho de autorización, establecerán el derecho a una remuneración equitativa por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o la comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales. Ahora bien, las Partes Contratantes pueden limitar o, a condición de haber formulado una reserva en relación con el Tratado, negar ese derecho. En ese caso, y en la medida en que la Parte Contratante interesada haya formulado la reserva, las demás Partes Contratantes tendrán la facultad de no ejercer el trato nacional respecto de la Parte Contratante que haya formulado la reserva (“reciprocidad”).

En cuanto a la **cesión de derechos**, el Tratado dispone que las Partes Contratantes podrán disponer en su legislación nacional que cuando el artista intérprete o ejecutante haya dado su consentimiento para la fijación de su interpretación o ejecución en una fijación audiovisual, los derechos exclusivos mencionados anteriormente serán cedidos al productor de la fijación audiovisual (a menos que se estipule lo contrario en un contrato entre el

artista intérprete o ejecutante y el productor). Independientemente de dicha cesión de los derechos, en las legislaciones nacionales o los acuerdos individuales, colectivos o de otro tipo se podrá otorgar al artista intérprete o ejecutante el derecho a percibir regalías o una remuneración equitativa por todo uso de la interpretación o ejecución, según lo dispuesto en el Tratado.

En cuanto a las **limitaciones y excepciones**, en el artículo 13 del Tratado de Beijing se incorpora la llamada “regla de los tres pasos” para la determinación de las limitaciones y excepciones con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9 del Convenio de Berna, que extiende su aplicación a todos los derechos. En las Declaraciones Concertadas que acompañan al Tratado se dispone que la Declaración Concertada respecto del Artículo 10 del WCT se aplicará también al Tratado de Beijing, es decir que esas limitaciones y excepciones, establecidas en la legislación nacional de conformidad con el Convenio de Berna, podrán hacerse extensivas al entorno digital. Los Estados contratantes podrán contemplar nuevas excepciones y limitaciones adecuadas al entorno digital. Se permite la ampliación de las limitaciones y excepciones existentes, o la creación de otras nuevas, siempre que se cumplan las condiciones de la regla de los tres pasos.

La duración de la protección no podrá ser inferior a 50 años.

El goce y el ejercicio de los derechos previstos en el presente Tratado no estarán subordinados a ninguna formalidad.

En el Tratado se establece la obligación de las Partes Contratantes de prever recursos jurídicos que permitan evitar los actos dirigidos a neutralizar las medidas técnicas de protección (por ejemplo, el cifrado) de que se valen los artistas intérpretes o ejecutantes en relación con el ejercicio de sus derechos, o contra la supresión o alteración de información, como la indicación de determinados datos que permiten identificar al artista intérprete o ejecutante, la interpretación o ejecución, y la propia fijación audiovisual, datos que son necesarios para la gestión (por ejemplo, la concesión de licencias y la recaudación y distribución de regalías) de dichos derechos (“información sobre la gestión de derechos”).

En una declaración concertada sobre la interrelación de las medidas tecnológicas y las limitaciones y excepciones se aclara que nada impide a una Parte Contratante adoptar las medidas eficaces y necesarias para velar por que los beneficiarios puedan gozar de las limitaciones y excepciones, si se han aplicado medidas tecnológicas a una interpretación o ejecución audiovisual y si el beneficiario tiene legalmente acceso a dicha interpretación o ejecución. Puede ser preciso adoptar las medidas eficaces y necesarias antes mencionadas únicamente cuando los titulares de derechos no hayan tomado medidas efectivas y adecuadas en relación con dicha interpretación o ejecución para que el beneficiario pueda gozar de las limitaciones y excepciones de conformidad con la legislación nacional de esa Parte Contratante. Sin perjuicio de la protección jurídica de una obra audiovisual en la que se fija una interpretación o ejecución, las obligaciones relativas a las medidas tecnológicas de protección no se aplicarán

a las interpretaciones o ejecuciones que no gocen de protección o que ya no gocen de protección en virtud de la legislación nacional que da aplicación al Tratado.

Las Partes Contratantes otorgarán la protección contemplada en el Tratado a las interpretaciones y ejecuciones fijadas que existan en el momento de la entrada en vigor del Tratado, así como a todas las interpretaciones y ejecuciones que tengan lugar después de la entrada en vigor del Tratado en cada Parte Contratante. Sin embargo, una Parte Contratante podrá declarar que no aplicará las disposiciones relativas a algunos de los derechos exclusivos de reproducción, distribución, alquiler, puesta a disposición de las interpretaciones o ejecuciones audiovisuales fijadas, así como radiodifusión y comunicación al público, o todo ellos, respecto de las interpretaciones o ejecuciones existentes a la fecha de entrada en vigor del Tratado en cada una de las Partes Contratantes. Otras Partes Contratantes podrán, con carácter recíproco, limitar la aplicación de esos derechos en relación con esa Parte Contratante.

El Tratado obliga a las Partes Contratantes a adoptar, de conformidad con su ordenamiento jurídico, las medidas necesarias para garantizar su aplicación. En particular, todas las Partes Contratantes deberán velar por que en la legislación nacional existan procedimientos de observancia que permitan adoptar medidas eficaces contra los actos de infracción de los derechos previstos en el Tratado. Dichas medidas deberán incluir recursos ágiles para evitar las infracciones, así como otros recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión para nuevas infracciones.

El Tratado establece una Asamblea de las Partes Contratantes cuya función principal es tratar las cuestiones relativas al mantenimiento y el desarrollo del Tratado, y encomienda a la Secretaría de la OMPI la labor administrativa relacionada con él.

El Tratado de Beijing (cuyo texto completo está disponible en www.wipo.int/treaties/es) entrará en vigor tres meses después de que 30 Partes que reúnan las condiciones correspondientes hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión. Pueden adherirse al Tratado los Estados miembros de la OMPI y de la Comunidad Europea. Incumbe a la Asamblea constituida en virtud del Tratado decidir la admisión de otras organizaciones intergubernamentales. Los instrumentos de ratificación o de adhesión deben depositarse en poder del Director General de la OMPI.

Reseña del Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso (2013)

El Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso acaba de añadirse al cuerpo de tratados internacionales sobre derecho de autor administrados por la OMPI. Posee una clara dimensión de desarrollo humanitaria y social, y su principal objetivo es crear un conjunto de **limitaciones y excepciones obligatorias en beneficio de las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso**.

En el Tratado se exige a las Partes Contratantes que introduzcan en sus normas sobre derecho de autor un conjunto estándar de limitaciones y excepciones para permitir la reproducción, la distribución y la puesta a disposición de obras publicadas, en formatos accesibles para las personas ciegas, con discapacidad visual u otras dificultades para acceder al texto impreso, y permitir el intercambio transfronterizo de esas obras por las organizaciones que están al servicio de los beneficiarios.

En el Tratado se aclara que los beneficiarios son las personas que padecen distintas discapacidades que interfieren con la eficacia de la lectura de material impreso. La definición amplia incluye las personas ciegas, con discapacidad visual o con dificultad para leer o las personas con una discapacidad física que le impida sostener y manipular un libro.

El alcance del régimen del Tratado de Marrakech abarca únicamente a las obras “en forma de texto, notación y/o ilustraciones conexas con independencia de que hayan sido publicadas o puestas a disposición del público por cualquier medio”, y ello incluye los audiolibros.

Otro elemento importante es la función que desempeñan **las entidades autorizadas**, es decir, las organizaciones encargadas de llevar a cabo el intercambio transfronterizo. La definición relativamente amplia de la expresión engloba muchas entidades gubernamentales y sin ánimo de lucro. Pueden haber sido autorizadas expresamente, o bien “reconocidas” por el gobierno como entidades que desem-

peñan muchas funciones, entre otras, las de educación y de acceso a la información para los beneficiarios. Las entidades autorizadas tienen la obligación de establecer y aplicar sus propias prácticas, entre otras cosas, determinar que las personas a las que sirven son beneficiarios, prestar servicios únicamente a esas personas, desalentar la utilización indebida de los ejemplares y ejercer la “diligencia debida” en el uso de los ejemplares de las obras.

El Tratado de Marrakech tiene una estructura clara y contiene normas específicas sobre limitaciones y excepciones, relativas tanto al ámbito nacional como al intercambio transfronterizo.

En primer lugar, se exige que, en su legislación nacional sobre derecho de autor, las Partes Contratantes dispongan una limitación o excepción en beneficio de las personas ciegas, con discapacidad visual o dificultades para acceder al texto impreso. Los derechos objeto de esa limitación o excepción son el derecho de reproducción, el derecho de distribución y el derecho de puesta a disposición del público. Las entidades autorizadas estarán facultadas a realizar, sin ánimo de lucro, ejemplares en formato accesible que podrán distribuirse mediante préstamo no comercial o comunicación electrónica; entre las condiciones relativas a esa actividad cabe señalar que el acceso a la obra sea legal, que no se introduzcan más cambios que los necesarios para que la obra pase a ser accesible, y que los ejemplares se suministren únicamente a los beneficiarios. Las personas ciegas, con discapacidad visual o dificultad para acceder al texto impreso también podrán realizar un ejemplar en formato accesible de la obra para

uso personal, cuando tengan acceso legal a un ejemplar de una obra en formato accesible. En el plano nacional, los países pueden circunscribir las limitaciones y excepciones a las obras que “no puedan ser obtenidas comercialmente en condiciones razonables por los beneficiarios en ese mercado”. Para valerse de esa posibilidad es preciso notificar al Director General de la OMPI.

En segundo lugar, en el Tratado de Marrakech se exige que las Partes Contratantes permitan la **importación y exportación** de ejemplares en formato accesible, en determinadas condiciones. En lo que atañe a la importación, cuando la legislación nacional permita realizar un ejemplar en formato accesible, también se podrá importar un ejemplar en formato accesible sin la autorización del titular de los derechos. En lo que atañe a la exportación, una entidad autorizada podrá distribuir o poner a disposición de un beneficiario o una entidad autorizada de otra Parte Contratante los ejemplares en formato accesible realizados en el marco de una limitación o excepción u otra norma. Esta limitación o excepción en particular exige la utilización exclusiva de las obras por los beneficiarios; en el Tratado de Marrakech también se indica la obligación de que, antes de esa distribución o puesta a disposición, la entidad autorizada no supiera o no tuviera motivos razonables para saber que el ejemplar en formato accesible sería utilizado por personas distintas de los beneficiarios.

El Tratado de Marrakech deja a las Partes Contratantes la libertad de aplicar sus disposiciones teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico y las prácticas legales que le son propias, pudiendo incluso determinar las “prác-

ticas, tratos o usos justos”, siempre y cuando cumplan con las obligaciones relativas a la **regla de los tres pasos** en virtud de otros tratados. La regla de los tres pasos es un principio básico utilizado para determinar si puede permitirse o no una excepción o una limitación en virtud de las normas internacionales sobre derecho de autor y derechos conexos. Toma en consideración tres elementos, por lo cual toda excepción o limitación: **i)** abarcará únicamente determinados casos especiales; **ii)** no atentará contra la explotación normal de la obra; y **iii)** no causará un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de derechos.

No se exige ser parte en otro tratado internacional sobre derecho de autor para adherirse al Tratado de Marrakech; pueden ser parte en él los Estados miembros de la OMPI y de la Comunidad Europea. Sin embargo, las Partes Contratantes que reciban ejemplares en formato accesible y que no estén obligadas a cumplir con la regla de los tres pasos en virtud del artículo 9 del Convenio de Berna deberán velar por que los ejemplares en formato accesible no se redistribuyan fuera de su jurisdicción. Asimismo, no estará permitido el intercambio transfronterizo por las entidades autorizadas, excepto si la Parte Contratante en la que se realiza el ejemplar es parte en el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor o, de otra forma, aplica la regla de los tres pasos a las limitaciones y excepciones aplicadas en virtud del Tratado de Marrakech.

El Tratado de Marrakech exige que la OMPI establezca un “punto de acceso a la información” para permitir el intercambio voluntario de información que facilite la identificación de

las entidades autorizadas. Asimismo, se invita a la OMPI a compartir información acerca del funcionamiento del Tratado. Además, las Partes Contratantes se comprometen a prestar asistencia a sus entidades autorizadas que hayan celebrado acuerdos de intercambio transfronterizo.

El Tratado establece una Asamblea de las Partes Contratantes cuya función principal es tratar las cuestiones relativas al mantenimiento y el desarrollo del Tratado, y encomienda a la Secretaría de la OMPI la labor administrativa relacionada con él.

El Tratado (cuyo texto completo está disponible en www.wipo.int/treaties/es) fue adoptado el 27 de junio de 2013 en Marrakech. Entrará en vigor una vez que 20 Partes, que reúnan las condiciones correspondientes, depositen sus instrumentos de ratificación o adhesión.

Para más información, visite el sitio
Web de la **OMPI** en **www.wipo.int**

**Organización Mundial de
la Propiedad Intelectual**
34, chemin des Colombettes
P.O. Box 18
CH-1211 Ginebra 20
Suiza

Teléfono: +4122 338 91 11
Fax: +4122 733 54 28

Publicación de la OMPI N° 442S/13
ISBN 978-92-805-2385-0